



Relación no. 113
Hoja no. 7
no. 51

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL CONTRATO DE CAJAS DE SEGURIDAD
EN EL DERECHO MEXICANO

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN EN DERECHO

PRESENTA

Sergio Saul Estrada Romero

MEXICO D. F.

1971



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI PADRE:

SR. ING. JUAN ESTRADA VARGAS.

EJEMPLO DE ENTEREZA EN LA ADVERSIDAD, QUE ME CONDUJO
CON LA LUZ DE SU HONRADEZ Y FORTALEZA DE ESPIRITU, A
REALIZAR MIS ANHELOS.

A MI MADRE:

SRA. TERESA DE JESUS ROMERO DE ESTRADA.

QUE CON SU CARIÑO Y ABNEGACION HA SIDO MI
ESTIMULO ESPIRITUAL.

A MIS HERMANOS:

ING. JUAN CARLOS ESTRADA ROMERO.

Y SU FAMILIA BEATRIZ, KARLA, JUAN CARLOS.

DR. OSCAR OTHON ESTRADA ROMERO.

LIC. JAIME EUSEBIO ESTRADA ROMERO.

A MI ABUELO:

SR. DOMINGO ESTRADA CHAVEZ.

A EL LIC. PEDRO ASTUDILLO URSUA:
QUE CON SU ESTIMULO Y ORIENTACION GENEROSA AUNADA
A SU COMPRESION Y PACIENCIA DEBO ESTE TRABAJO.

A MI UNIVERSIDAD.

A MI FACULTAD DE DERECHO.

A MIS MAESTROS.

A MIS COMPAÑEROS.

A LA SRITA. ESTELA GASCA M.

I N D I C E .

- I.- Concepto de Caja de Seguridad, descripción material y funcionamiento.
- a).- Concepto de Caja de Seguridad.
 - b).- Descripción Material.
 - c).- Funcionamiento.
- II.- Antecedentes Históricos.
- a).- En Roma.
 - b).- En los EE.UU.
 - c).- En Inglaterra.
 - d).- En México.
- III.- Naturaleza Jurídica.
- a).- Teoría del Depósito.
 - b).- Teoría del Arrendamiento.
 - c).- Teoría de la Prestación de Servicios.
 - d).- Teoría del Contrato Mixto.
- IV.- Características del Contrato de Cajas de Seguridad.
- a).- Nominado.
 - b).- Bilateral.
 - c).- Conmutativo.
 - d).- Consensual.
 - e).- De Adhesión.
 - f).- Oneroso.

g).- De Tracto sucesivo.

h).- Principal y

i).- Fiduciario.

V.- Elementos Personales y Reales del contrato.

a).- Elementos personales.

b).- Elementos Reales.

VI.- Derechos y Obligaciones de las partes.

a).- Derechos del Banco.

b).- Derechos del Usuario.

c).- Obligaciones del Banco.

d).- Obligaciones del Usuario.

e).- Efectos frente a terceros.

VII.- Terminación del Contrato.

Conclusiones.

Bibliografía.

CAPITULO I

a).- Concepto de Cajas de Seguridad.

Las necesidades de la vida contemporánea de lograr seguridad ante los hurtos, incendios, terremotos y otros malos hechos del hombre, y de la naturaleza, impulsaron a la humanidad en la búsqueda de una institución jurídica de -- de características singulares y concretas, que llenara las exigencias de seguridad del dinero y de otros muebles valiosos susceptibles de guardarse en un local pequeño, así como de documentos representativos de la riqueza. Fué así como surgió el servicio de cajas de seguridad que permite a los usuarios disponer de pequeñas y seguras gavetas, administradas por una institución de crédito que garantiza -- la integridad externa de las cajas, pero sin intervenir en forma alguna en los depósitos o retiros que hace su titular y que está obligada además, a guardar confidencialidad sobre el nombre e identidad de sus clientes. Sen notorias dice Emilio Langle-- las funciones económicas y utilidades prácticas de este servicio bancario: el usuario satisface una necesidad de conservación segura y de absoluta seguridad con respecto a las cosas que introduce en su caja. (Manual de Derecho Mercantil Español, Tomo III, pág. 455).

El servicio de cajas de seguridad es un servicio que queda comprendido en los llamados servicios bancarios y -- por tanto no puede conceptuarse como una operación de crédito, puesto que la administración de las cajas de seguridad no se refleja ni en las cuentas del activo ni del pasivo. Es simplemente un servicio por el cual el banco per-

cibe una remuneración, o como dice Paulo Greco: "Hay también negocios de banca, que si bien estrechamente ligados con las operaciones de crédito, no son actos de tal naturaleza, ni constituyen una fase preparatoria, un presupuesto o una consecuencia de ellas, sino más frecuentemente, actos ejecutivos, por ejemplo: las prestaciones de servicio de caja, las comisiones de compra y venta de valores mobiliarios, las delegaciones de crédito y de débito en relación con operaciones de depósito o de apertura de crédito." (Curso de Derecho Bancario, Ed. Jus, pág. 46)

Al respecto dice Greco "Más amplias y seguras noticias se tienen de los depósitos irregulares entre los templos y bancos griegos y egipcios, considerados dichos depósitos como operaciones distintas del mutuo, por la obligación de la custodia que persistía en los primeros; lo que ha sido puesto justamente de relieve por el Profesor La Lumia.

Por lo que respecta al Derecho Romano, el contrato de depósito tiene un notable desenvolvimiento cuyo origen se remonta a la "fiducia cum amico". En un primer tiempo, no concibiéndose la posibilidad de transferir la posesión o detención de una cosa sin el contemporáneo traspaso del dominio, se acostumbraba transmitir al depositario la propiedad fiduciaria. Después, reconocida la categoría de los contratos reales, se admite entre éstos el depósito como figura autónoma, con el efecto de simple retención con fines de custodia y con obligación de restitución a petición del depositante. Fue conocida por los romanos la distinción entre de

pósito regular e irregular. Se refieren a la primera clase, y corresponden a los depósitos bancarios en sobre o caja cerrados o a custodia, aquellos textos de la obra justiniana que hablan de "pecunia obsignata", de "in sacculo clauso pecunia", de "in sacculo signato deposita", de "cista signata".

Si bien la mejor doctrina esta conforme en que el ofrecimiento al público de las cajas de seguridad significa para los usuarios seguridad y confidencialidad, no todos los autores están conformes respecto de la denominación que ha dársele, y así advertimos las siguientes posturas:

El servicio de cajas de seguridad ha tenido diferentes denominaciones, pudiendo anotar entre las más connotada -- las siguientes:

- 1.- Arrendamiento de cajas de seguridad "nombre usado por la mayoría de los autores Galos, por la jurisprudencia francesa y por la práctica bancaria Mexicana" (1).
- 2.- Depósito de cajas de seguridad, ó depósito de seguridad -- (Safe Deposit) como nos dice Escarra que se nombra a este servicio en Inglaterra, y Estados Unidos.
- 3.- Contrato de cajas de seguridad, este nombre es usado por la doctrina Belga y por Escarra. (2).
- 4.- Servicio de Cajas de Seguridad, acepción usada por los modernos autores y también aceptado por la legislación mexicana en el artículo 119 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

(1) Escarra, Jean. Principes de Droit Commercial Tomo IV -- pag. 805.

(2) Escarra, Jean. Ob. cit. pag. 805.

"El servicio de cajas de seguridad puede conceptuarse -- como un servicio no gratuito, concertado por modo contrac-- tual entre la institución que las garantiza y los usuarios-- que participan de las características de diversos contratos, si bien con ciertas peculiaridades que lo singularizan".(1)

Emilio Langlé en su Manual de Derecho Mercantil define-- al contrato de servicio de cajas de seguridad, como "... un contrato por el cual se obliga un Banco a poner a disposi-- ción de una persona alguna de las cajas fuertes, acorazadas, que aquél tiene en el local del establecimiento, concediéndole su uso exclusivo por el tiempo estipulado y a cambio -- de que éste se obligue a pagarle determinada retribución".-- (T. III. pág. 455 op. cit.).

La legislación mexicana en el artículo 119 de la Ley -- General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxi-- liares y en el proyecto para el nuevo Código de Comercio -- nos da una acertada definición expresando "El servicio de -- cajas de seguridad obliga a la institución que lo presta, -- contra el recibo de las pensiones o primas estipuladas, a -- responder de la integridad de las cajas y mantener el libre acceso a ellas en los días y horas que señalen en el contra to o que se expresen en las condiciones generales respecti-- vas".

"La característica funcional del contrato consiste en -- que el Banco no recibe materialmente los objetos que el -- cliente desea confiar al Banco, sino que es el propio clien te quien los introduce en la caja y los retira de ella por-- sí mismo o por persona autorizada. Este dato tiene mucha -- importancia para la calificación jurídica del contrato".

(1) Diccionario de Derecho Privado, pág. 731.

En general reciben el nombre de cajas de seguridad, - las cajas fuertes instaladas en establecimientos bancarios ó de otra índole ya que no solo los bancos en exclusivi-- dad tienen este derecho de operar al público el citado -- servicio, y que bajo las garantías de seguridad, custodia y secreto, ponen a disposición del particular las cajas - para que estos puedan guardar valores titulares, joyas, - o cualquier otro bien mediante determinada cuota.

El contrato a virtud del cuál se usa o dispone de una caja de seguridad es un contrato atípico, consensual, bi- lateral y oneroso porque el beneficiario paga una determi- nada cantidad; conmutativo por no existir carácter de im- previsibilidad y de adhesión porque normalmente los ban-- cos formulan sus formatos que son aceptados y suscritos - por los clientes y que evidentemente tienen carácter mer- cantil, porque así lo establece la mayoría de las legisla- ciones y bancarias (específicamente) porque su práctica - está reservada a las instituciones bancarias (Langlé, ob. cit. pág. 458).

Para mayor seguridad y garantía en la guarda de metá- lico, joyas, valores, objetos artísticos, manuscritos, -- etc., los Bancos e Institutos análogos ofrecen a los par- ticulares el uso de depósitos regulares en sus cajas aco- razadas, a cambio del pago de una compensación fija, de - terminada por el Reglamento de la institución. Estos depó- sitos toman el nombre de depósitos en custodia. (pág.).

b).- Descripción Material.

En la actualidad el servicio de cajas de seguridad ha tenido un gran desarrollo, y dados los adelantos de la --

técnica se han extremado en la protección y cuidado de las cajas; siendo bóvedas que en la parte exterior se construyen de cemento armado y con planchas de acero en el interior, en los muros interiores de las bóvedas se encuentran empotradas de una manera funcional las cajas, las cuales no se abrirán si no es con dos llaves, que deben introducirse simultáneamente, en éstas están otras cajas de acero móviles, las puertas de acceso y salida están provistas de un mecanismo de alarma y control y sólo podrán abrirse en determinadas horas, dentro de las bóvedas hay compartimientos que podrá usar el Cliente para guardar ó extraer las joyas, documentos ó valores que desee, en caso de que alguna persona quedase atrapada en el interior de la bóveda están previstas las precauciones para su supervivencia, así como también se toman medidas contra incendio que constan de instrumentos automáticos provistos de termostatos sensibles a una temperatura determinada.

Los Bancos ofrecen también el servicio de las cajas de seguridad (safes) particulares, colocadas en departamentos completamente reservados a esta clientela. Tales cajas están numeradas y contienen dos cerraduras, la llave de cada una de las cuales sólo posee el Banco, o el cliente, pero en forma que sólo coincidiendo ambas en la apertura, puede ser aquella utilizada. Los Bancos conceden el disfrute de estas cajas mediante el pago de un alquiler mensual, trimestral, semestral o anual, el cuál se hace constar en un contrato de alquiler extendido por duplicado, quedando un ejemplar en poder de cada una de las partes.

El Banco se limita a garantizar la integridad exterior de la caja, independientemente de lo contenido y salvo -- siempre el caso de fuerza mayor.

Durante las horas de servicio de la Institución de cajas de seguridad el interesado solicita el servicio de cajas de seguridad que por regla generalmente es un cuenta -- habiente de la Institución ó recomendado por otro Cliente, satisfechos los requisitos, contratan el servicio a que -- nos referimos y mediante el pago estipulado puede disponer de las cajas durante las horas y días fijados de antemano, el Banco proporcionará al usuario una llave, quedándose el Banco con otra y sólo con el concurso de las dos llaves se podrá abrir la caja de seguridad no sin antes haberse iden tificado el Cliente a satisfacción del Banco presentando -- documentos y firmando un registro para que el empleado del Banco compare y compruebe que es la misma firma registrada en la Institución, anotando la fecha y hora de entrada -- y salida del usuario, posteriormente se procederá a abrir la caja con ambas llaves y a verificar el estado exterior de la caja, abierta el cliente podrá usar las cabinas pri vadas para introducir o sacar sus bienes que no podrán ser materias nocivas o peligrosas, según los reglamentos interiores de los bancos, con tranquilidad y en secreto al ter minar el Cliente, llamará al empleado para que con su ayu da cierre la caja con ambas llaves, comprobando que esté -- bien cerrada la caja, el empleado acompañará al Cliente -- a la puerta de la bóveda.

De las disposiciones legales antes transcritas y de las estipulaciones que normalmente incluyen los bancos en los contratos de cajas de seguridad, los cuales tipifican dichos contratos como de arrendamiento, suelen estipularse las siguientes obligaciones y derechos a cargo de las partes:

El arrendatario queda obligado:

1o. A destinar la caja únicamente a la guarda de valores o documentos;

2o. A pagar el precio del arrendamiento por anualidades adelantadas;

3o. No subarrendar la caja;

4o. A sujetarse en todo al reglamento interior de las cajas de seguridad cuyas disposiciones se transcriben al reverso de los formatos respectivos, así como a las modificaciones y reformas de ese mismo reglamento;

5o. A dar aviso sin demora al Banco arrendante de cualquier desarreglo que sufra la cerradura, así como del extravío de las llaves;

6o. A responsabilizarse de las consecuencias que se deriven de la pérdida, reproducción o extravío de la llave que se le entrega cuando no dé aviso inmediato al banco a fin de que se tomen las providencias del caso;

7o. En general hacerse responsable del mal uso que pueda hacerse de las llaves de la caja; o como dice Langle en caso de pérdida tenerse responsable de la apertura forzada.

8o. Desocupar la caja de seguridad en la fecha de vencimiento del contrato, entregando al banco en el mismo buen estado en que la recibió y a devolver al arrendante las - -

llaves recibidas;

9o. Ser responsable de los daños y perjuicios que - pudiera causar a la institución arrendante por introducir en la caja substancias explosivas, corrosivas, etc.

10o. A identificarse debidamente y a firmar los registros de entrada y salida.

El arrendante se obliga a los siguientes:

1o. A emplear la vigilancia necesaria para la custodia y vigilancia de la caja arrendada, solo que mediante fuerza mayor o caso fortuito sin asumir responsabilidad alguna respecto de los valores o documentos guardados en ella.

2o. A permitir el acceso al arrendatario o a representante legal previas las formalidades establecidas, en los días laborables y dentro del horario normal de trabajo;

3o. A poner en conocimiento de la clientela los días en que deba cerrar sus puertas al público;

4o.- A cambiar la cerradura de la caja por cuenta -- del arrendatario, cuando éste hubiere dado aviso del extravío de las llaves, o en su caso hacer el cambio de combinación.

CAPITULO II.

.- En Roma.

El origen histórico de la Caja de Seguridad se halla en Roma Imperial en la "HORREA CAESARIS", ésta institución de los romanos tenía servicios análogos a la actual caja de seguridad y consistía en edificios fortificados construidos en palacios por orden del Emperador romano, tenían dentro cajas de diversos tamaños que se denominaban Cellae, armaria ó arculae, éstas estaban a disposición de los particulares en los cuales guardaban objetos de valor y preciosos, estos edificios estaban a cargo de funcionarios designados especialmente, que tenían facultad de arrendarlas a un precio determinado.

Había también en Roma, la "Horrea Pública" con -- similares características a la Horrea Caesaris; pero -- con la diferencia de que el uso de la Horrea Pública -- era gratuito, la Ley que regía estas cajas (Cellae armaria ó arculae) era la "Ley Horreorum" pero por desgracia ésta Ley no ha podido ser investigada por completo (1).

De ésta ley no se tuvo conocimiento hasta el año de 1885, cuando se descubrió una inscripción en marmol en la Porta Salaria, con el nombre de "lex Horreorum" en la cual se consignan algunas obligaciones y derechos de los Clientes, tales como: normas para la revocación, -- para transferir o alterar el ejercicio de su derecho y --

especialmente hay que anotar que "Invectorumin hace horrea-custodia nom praesta bitur" (2)

Ulpiano permite creer en uno de sus pasajes, que los banqueros ó agentaru prestaban éste servicio de una especie de caja de seguridad, en las que permitían guardar objetos-preciosos (3).

Don Joaquín Garriguez considera que "El servicio bancario de cajas de seguridad aparece históricamente como un desenvolvimiento de los depósitos cerrados. Como ellos, sirve a la doble finalidad de ser medio de conservación y de custodia de las cosas, con la ventaja del secreto más absoluto. La doctrina señala como antecedentes los horrea Caesaris, los cuales se ponían a disposición de los particulares a cambio de una remuneración y permitían a éstos el depósito de mercancías y de objetos preciosos." (Contratos bancarios, Pág. 451).

El mismo autor agrega: "Pero en realidad, prescindiendo de estos antecedentes, por demás dudosos, el servicio de las cajas de seguridad es una creación de la práctica mercantil de la segunda mitad del siglo XIX que arraigo justamente en los Bancos poseedores de instalaciones adecuadas, generalmente muy costosas. En el año de 1861 se fundo en Nueva York la safe Deposit Company. Algunos años más tarde-

-
- (1) Albert Schtz, de la Location des Coffres-Forts. Paris, 1903, págs. 18 y seg.
 - (2) Isidore la Lumpia, Depositi Bancari Torino 1913 pág.197
 - (3) Jean Escarra Principes de Droit Comercial Paris 1927 -- pág. 805.

(1875), se constituye en Londres la National Safe Deposit Company Limited, y posteriormente (1885) la Chancery Lane Safe Deposit and Offices C. & Ltd. Desde Inglaterra, el servicio de cajas de seguridad se extiende a los países del -- continente europeo, mostrándose como evolución moderna de -- los antiguos depósitos en cajas cerradas de tamaño uniforme que el Banco vendía primero a sus clientes y les cede -- temporalmente después. (ob. cit. pág. 452).

b).--En los Estados Unidos.

Después de los antecedentes que la época Romana Imperial no encontramos ningún antecedente de las cajas de seguridad pero se supone que los comerciantes y la Iglesia desempeñaron algunas funciones de dicho servicio aunque sin -- ninguna reglamentación jurídica.

En los Estados Unidos de Norteamérica encontramos las cajas de seguridad ya con las características del Derecho -- Moderno, en el año de 1861 se creó la "Safe Deposit Company Of New York", con un capital social de \$100.000 DLs. (1).

Fue tan grande el desarrollo que tuvieron las cajas -- de seguridad en los Estados Unidos y tan útil su uso, que -- el incremento del citado servicio en el año de 1888 en el -- Estado de New York, dió lugar a que el capital social de la Safe Deposit company aumentará a la suma de \$3.000.000 de -- Dls. (2) por lo cual podemos darnos cuenta de la utilidad -- que este servicio significa para el pueblo de los EE. UU.

(1) La Lumia Ob. Cit. págs. 198 y sig.

(2) La Lumia Ob. Cit. págs. 199.

Tuvo principio éste servicio en los Estados Unidos -- cuando se crearon Edificios acorazados, con cajas en su interior, las cuales se ponían a disposición de los particulares, y estos tenían el uso exclusivo de la caja o cajas por las cuales se hicieron contratos, el cliente se llevaba la única llave de la caja, por lo que la compañía no podía llevar un control completo de objetos guardados o retirados -- por los Clientes (1).

Al crearse en los Estados Unidos Compañías que únicamente ofrecían en exclusiva el servicio de cajas de seguridad, presionaron a los bancos a establecer también el servicio objeto de este trabajo, por lo que actualmente en los EE. UU. este servicio lo prestan casi todas las Instituciones de Crédito, creando departamentos, especiales para atender a los Clientes del Servicio de Cajas de Seguridad.

c).--En Inglaterra.

El segundo país en el Derecho Moderno que usó y reglamentó las cajas de seguridad lo fué Inglaterra, país en el que en el año de 1875 se formó la National Safe Depositi Company Limited, establecida en Londres, entonces hubo la creencia de que era la primer Institución de éste tipo que se formaba en el mundo, pero después por investigaciones se hizo notar que Roma y Estados Unidos fueron anteriores en el tiempo en la formación de Instituciones similares. (2).

(1) A. Schatz, Ob. Cit. pág. 16 y sig.

(2) Genaro, Le Cassette de Sicurezza, Milano pág. 7

Valery (1) nos indica que diez años después en Londres se formó otra compañía que fue la Chancery Lane Safe Deposit and Offices Company Limited la cual solo prestaba el servicio de cajas de seguridad.

Debemos decir que en Inglaterra el servicio de Cajas de seguridad solo lo prestan Instituciones expresamente formadas para ello, o sea ad hoc y no pueden prestar otro servicio que no sea éste el que se indica de cajas de seguridad.

d).-En México.

Ya analizamos los antecedentes históricos a través de Roma, vimos también que en los Estados Unidos fue realmente en donde surgió esta Institución dentro del Derecho Moderno a fines del siglo pasado, de donde fue trasladado su uso a varios países como Inglaterra ese mismo siglo en el año de -- 1875, posteriormente a Italia, Francia y Alemania, en estos países el servicio nació en los principios de éste siglo, y dado el auge y la utilidad que presta el servicio de cajas de seguridad fue extendiéndose por todo el mundo.

En México, cuando por primera vez en el Derecho Moderno surgió esta Institución en el año de 1861 en Mexico, regían las ordenanzas de bilbao en las cuales no había ninguna ley que consignara un servicio similar a las cajas de seguridad.

En el código de comercio de 1854 tampoco encontramos ninguna disposición referente a las citadas cajas, en iguales circunstancias se nos presenta el código de 1889, y aunque durante su vigencia se publicaron leyes mercantiles, como

(1) Jules Valery. Locación de cofres-fots, Paris 1929 P.2

la ley General de Instituciones de crédito de 1897, la ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1927 las cuales tampoco reglamentaron las cajas de seguridad, y no fue sino hasta la Ley General de Instituciones de Crédito de 1932 en el capítulo de Servicios Especiales en sus artículos 97, 98 y 99 en donde se regula ya el servicio de cajas de seguridad, artículos cuyo texto se ha conservado en la Ley General de Instituciones de Crédito publicada en el Diario Oficial el día 31 de mayo de 1941 o sea la Ley vigente en los artículos 119, 120 y 121 agregándose el 122 y dada la importancia de éstos artículos los citaremos.

"Art. 119.-El servicio de cajas de seguridad obliga a la institución que lo presta, contra el recibo de las pensiones o primas estipuladas, a responder de la integridad de las cajas y mantener el libre acceso a ellas en los días y horas que se señalen en el contrato o que se expresen en las condiciones generales respectivas".

"Art. 120.-En caso de falta de pago de la pensión estipulada o al vencer el término establecido en el contrato, la Institución podrá requerir por escrito al tomador de la caja, dirigiendo su comunicación en pliego certificado al domicilio señalado en el contrato. Si en el término de quince días después de hecho el requerimiento, el tomador no hace el pago de las pensiones que adeude ni desocupa la caja, la Institución podrá proceder, ante notario, a la apertura y desocupación de la caja correspondiente, levantando inventario de su contenido.

"Art. 121.-El tomador de la caja es responsable por todos los gastos, daños y perjuicios que origine a la Institución. Esta, en caso de el artículo anterior, procederá a vender, mediante corredor, los bienes que se extrajeran de la caja en cuanto pasen a cubrir el importe de las pensiones que adeude el tomador, o al de los gastos, daños y perjuicios que se hubieran causado por abrir y desocupar la caja quedando cualquier remanente de bienes o valores en custodia del Banco y a favor del tomador de la caja".

Estos tres artículos como ya había dicho, se encontraban en el ordenamiento anterior ó sea en la Ley General de Instituciones de Credito de 1932, y el siguiente artículo es una aportación de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941. Título cuarto Capítulo II que trata de las reglas sobre las diferentes operaciones de las Instituciones y Organizaciones de Credito.

"Art. 122.- A sabiendas del fallecimiento, suspensión de pagos, quiebra, concurso o inhabilitación del titular de una caja de seguridad que tuviere designado un apoderado para usar de la misma, o cuando hubiere otro titular autorizado para usar de la caja indistintamente, la institución de crédito no podrá autorizar la apertura de la misma"

En el proyecto para el nuevo Código de Comercio, en la parte que se refiere a Títulos y Operaciones de Crédito, - difiere de nuestra actual legislación sobre la materia, -- proyecto que fué revisado en 1960 por la Comisión de Legislación y Revisión de Leyes de la Secretaría de Industria - y Comercio, la cual en la sección tercera, Subsección tercera artículos 826, 827 y 828 trata de las cajas de seguridad, y dada la importancia de este proyecto transcribimos dichos artículos.

"Art. 826.- Los Bancos que prestan el servicio de cajas de Seguridad, responderán de la integridad de ellas y se obligarán a mantener en libre acceso a las cajas mismas en los días y horas que se señalan en el contrato o en las condiciones generales establecidas.

Sin que valga pacto en contrario, responderán los bancos por los daños que sufran los clientes por la apertura indebida de las cajas, y por la idoneidad y custodia de -- los locales.

Los usuarios de las cajas están obligados al pago de -- las pensiones que se estipulen.

"Art. 827.- En caso de falta de pago de la pensión estipulada, o al vencer el término establecido en el contrato, la Institución podrá requerir por escrito al usuario -- de la caja, inclusive mediante tarjeta certificada enviada a la dirección señalada en el contrato.

Si en el término de 15 días después de hecho el requerimiento, el tomador no hace el pago de las pensiones que adeude, ni desocupa la caja, la institución podrá proceder ante notario o ante corredor a su apertura y desocupación, y formará inventario de su contenido.

"Art. 828.- Si la institución de crédito, tiene conocimiento de la muerte, moratorio judicial, quiebra o interdicción de un usuario, aún cuando sean varios, no podrá permitir la apertura de la caja sin autorización del órgano Judicial o administrativo competente.

Como lo he enunciado antes, existen todavía lagunas en la Legislación Mexicana, así como en el proyecto para el nuevo Código de Comercio, los cuales trataré en su oportunidad.

CAPITULO III

NATURALEZA JURIDICA

Joaquín Garriguez respecto de la naturaleza jurídica del contrato de cajas de arrendamiento dice los siguientes:

"Las ventajas que este servicio reporta a la clientela del Banco son evidentes, dado que se obtiene por una remuneración exigua la máxima seguridad en la conservación de documentos, joyas y valores de todas clases, con notorias ventajas respecto de los depósitos cerrados, cuya práctica se ha ido eliminando poco a poco por el servicio de cajas de seguridad. Tratándose de valores mobiliarios, junto a la ventaja de que el Banco no pueda en ningún caso confundirlos con los de su propiedad de tales valores, aunque desde el punto de vista fiscal esta ventaja quede hoy realmente enervada por consecuencia de la creciente presión contributiva y de los medios de inspección que a tal fin conceden las Leyes".

"Esta cuestión no es puramente académica, y por eso la tratamos aquí. De la calificación como depósito o como arrendamiento, que son las dos figuras que entran en juego, depende la solución de muchos problemas prácticos, como son la naturaleza de la acción de restitución a favor del cliente, la índole y la extensión de las obligaciones y de la responsabilidad de los contratantes, los derechos de los terceros acreedores del Banco o del cliente, y el problema de la prueba de la fuerza mayor o del -

caso fortuito." (ob. cit. 455).

Es de elemental importancia saber cual es la Naturaleza Jurídica del contrato de Cajas de Seguridad, pues al encuadrar a este contrato dentro de una de las figuras contractuales ya tipificadas encontraremos cuales son las obligaciones de las partes y que derechos tienen, si es que cabe dentro de la cuadratura de los contratos ya tipificados o buscar la solución a este problema, no dentro de los contratos tipificados sino en un contrato propio de Cajas de Seguridad, y estructurarlo como un nuevo contrato.

Langle dice al respecto: "Por ser contrato atípico y por contener prestaciones heterogéneas, sucede con él - otro tanto que con el de hospedaje, o sea que se pretende configurarlo acudiendo a moldes conocidos y diversos, con visiones unilaterales de su estructura.... A nuestro entender.... se trata de un contrato sui géneris".

El Gran jurista español José Castan Tobeñas considera como un grupo especial de contrato los llamados contratos de custodia y dice respecto de ellos lo siguiente: "Hay grandes divergencias doctrinales por lo que se refiere a la caracterización del contrato de depósito dentro del cuadro general de los contratos.

El punto de vista clásico seguido en nuestra patria por Sánchez Román, de Diego y otros civilistas) incluía a dicho contrato en el grupo de los principales y -

reales, juntamente con el mutuo y el comodato.

Entre los modernos autores que adaptan como criterio para la clasificación general de los contratos el de su objeto, más bien que el de sus caracteres abstractos, unos (como Stolfi) lo colocan entre los contratos relativos a los casos, mientras que otros lo sitúan entre los contratos relativos a las prestaciones humanas; Así Bonel entre otros, lo emplaza en el grupo que llama de contratos gratuitos de prestación de servicios, y Valverde en el de los contratos que tienen por objeto obligaciones de hacer.

Aún cuando, en realidad, las relaciones de Depósito pertenezcan a las relaciones de trabajo y servicios, - tienen un contenido especial y una finalidad característica, la de custodia....."

Son varias las teorías que tratan de buscar la naturaleza jurídica de este contrato, y los autores llegan a la conclusión de que la composición del contrato de cajas de seguridad es compleja por lo mismo analizaremos cada teoría, para después tratar de encontrar cual es la naturaleza jurídica del Contrato en cuestión.

a).- TEORIA DEL DEPOSITO.

Esta teoría es la más antigua para encontrar la naturaleza jurídica del contrato que nos ocupa, -

Derecho Civil Español; Común y Foral. Tomo IV. Pág. 609 - Inst. Ed. Reus Madrid 1961.

viene desde el Derecho Romano, y es sostenida por los autores Germánicos (1) y por Bolaffio (2) además de otros.

Antes de entrar a el análisis de el contrato de cajas de seguridad como depósito vemos la definición que da nuestro Código Civil sobre el Depósito en sus artículos 2516 y 2517.

Art. 2516.- "El depósito es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir - una cosa, mueble o inmueble, que aquel le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante"

Art. 2517.- Salvo pacto en contrario, el depositario tiene derecho a exigir retribución por el depósito, - la cual se arreglará a los términos del contrato, y en su defecto, a los usos del lugar en que se constituya el depósito.

De esta definición desprendemos que los rasgos característicos del Contrato de Depósito pueden reducirse a tres: 1o. Tradición de un mueble; 2o. Obligación principal de guardar de él; 3o. Obligación de restituir. 3).

Desglosando estas 3 características para tratar de encuadrar el contrato de Depósito con el de las Cajas de

(1) Cervantes Ahumada Raúl.T.T. y Op. de Crédito.México -- 1966.Pág. 318.

(2) León Bolaffio.Derecho Comercial.Buenos Aires 1947.Tomo 9.Pág. 624.

(1)Planiol y Ripet, Los Contratos Civiles, Pág. 449.

Seguridad respecto a la naturaleza jurídica de este.

En la tradición de un bien mueble tenemos lo que se llama técnicamente un contrato de carácter real, por lo - tanto, no tenemos un caso típico de Depósito en el contra- to de las cajas de seguridad, puesto que el Banco no sabe que es lo que recibe y el cliente no tiene la obligación- de hacerlo saber a el Banco.

Los autores partidarios de esta teoría, tratan de- afirmar que es un depósito puro y simple, en cambio otros autores tratan de incluirlo dentro de los depósitos irre- gulares.

La Lumia (1), se expresa diciendo que al tratar de considerar a este contrato como un depósito puro y simple se cae en el error de confundir la causa con el motivo, - en el depósito su característica principal es la custodia de la cosa en el contrato de las cajas de seguridad se -- custodian las cajas, y al custodiar las cajas se custodian lo que guardan.

Nuestro segundo análisis de la obligación princi-- pal de la guarda, es poco firme también puesto que sólo - el Banco responde de la integridad exterior de la caja, - no de los objetos guardados en ella, e ignora siquiera -- si existe alguna cosa en ella.

La tercera obligación es la de restituir el bien - mueble esta conclusión cae por tierra cuando pensamos que

(1) Isidoro La Lumia, Depósitos Bancari Torino.1913.Pág. - 212.

no es el Banco el que restituye al cliente sus objetos - guardados o sea no es una obligación del Banco, sino que el cliente se autorestituye sus objetos.

Bolaffio (1) es un defensor de la teoría del Depósito nos dice; que el objeto del contrato no es poner a disposición de los particulares un local a propósito para la custodia de los valores, sino la custodia ejecutiva de estos valores y tan es cierto esto que, entregando el compartimiento o la caja, surge la responsabilidad del Banco por la custodia descuidada, precisamente para hacer frente a esta responsabilidad, no basta poner a disposición - una cosa apta para la custodia, esto es, los compartimientos y las cajas, sino es necesario la custodia de estos - compartimientos de estas cajas, esta es la custodia de - un contenido, ya que el cliente considera los compartimientos únicamente los instrumentos de los cuales se sirve el Banco en unión de otras providencias cautelares, para darles la seguridad buscada por ellos, y querida por el contrato de depósito.

"El uso del compartimiento y la concesión de una - caja no modifica la naturaleza de la relación, como no la modifica la circunstancia de que el Banco provea al cliente de los sobres del lacre y del hilo necesario para depositar los pliegos depositados primeramente, los clientes- entregaban cerrados al Banco, paquetes, pliegos, cajas, - etc. Pero la diversidad de su conformación y dimensiones-

(1) León Bolaffio. Derecho Comercial. Buenos Aires 1947.- Tomo I. Pág. 620.

hacia costosa y difícil la custodia y perturbaba el desarrollo de las obligaciones; de manera que el Banco no sólo lo suministro a los clientes, cajas, uniformes sino que proveyó para que todo cliente tuviese un compartimiento propio donde colocar la propia caja, o proveyó el sólo compartimiento si el cliente, no tenía necesidad de la caja. Para garantizar después al mismo de la intangibilidad del depósito, y al propio banco contra todo eventual abuso de los clientes entre sí se introdujo la clausura de cada compartimiento, por medio de dos llaves, la una por el cliente tenida y la otra por el Banco directamente. ¿Qué custodia el Banco? no lo que cada caja o compartimiento contiene, porque se trata de un depósito cerrado y el banco ignora y debe ignorar, su contenido sino la integridad exterior del compartimiento y de la caja; precisamente como en un depósito cerrado por medio de pliego cerrado está la integridad exterior del pliego a comprobarse al momento de la devolución, que el depositario garantiza y los reglamentos repiten con fórmula casi idéntica, que "El banco garantiza solamente la integridad exterior de las cajas independientemente de su contenido tal garantía cesa en los casos de fuerza mayor, y toda reserva relativa a la integridad de las cajas deberá hacerse por el cliente antes de la apertura de las mismas". El modo, en suma, con que el depósito se efectua no altera la naturaleza del contrato." (1).

(1) Bolaffio Obra. Cit. Pág. 625 y sigts.

Florentino Garrigues y Messineo contradicen esta tesis diciendo que los elementos esenciales del depósito son la entrega real de las cosas, al depositario, por lo que no puede concebirse la prestación del depositario sin ese elemento, la tesis del depósito cerrado es también débil, pues el recipiente cerrado se entrega materialmente al depositario para que lo vigile y cuide tanto del contenido como del continente mientras que en las cajas de seguridad el banco sólo cuida de la integridad del continente en este caso de la caja no de lo que tenga la caja dentro. Y en el contrato de la caja de seguridad quien escoge y usa el espacio es el cliente a razón de un derecho preciso al uso exclusivo y directo sobre ese espacio.

Gino de Gennaro, haciendo una crítica de esta teoría aplica a la naturaleza jurídica de las cajas de seguridad, afirma que es un error en considerar la obligación de garantía de la integridad exterior de la caja como una obligación típica de un depositario común (1).

TEORIA DEL ARRENDAMIENTO.

Las teorías que consideran como un contrato de arrendamiento son varias y tienen distintas construcciones, pero antes de analizar estas veremos lo que nos indica nuestro Código Civil del Distrito y Territorios Federales en su artículo 2398. primer párrafo.

(1) De Gennaro. Le Cassette di Sicurezza.

Art. 2398.- "Hay arrendamiento cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por ese uso y goce un precio cierto".

Analizando la definición que nos da el Código Civil, encontramos que son principalmente 3 las objeciones que se sumen para demostrar que no es un arrendamiento puro.

La primera es que la posesión de la cosa, que debe corresponder al titular, de hecho continua materialmente en poder del que podíamos llamar en el caso de la teoría del arrendamiento, el arrendador o sea el banco y no está en poder del arrendatario o sea el cliente que contrata el servicio de caja de seguridad.

La segunda objeción es que el contrato de caja de seguridad se pacta, expresamente una obligación de vigilancia activa, que no es de ninguna manera típica del arrendador.

La última objeción es que en el contrato de arrendamiento no tiene limitaciones en cuanto al uso el arrendatario, en tanto que en el contrato de cajas de seguridad está condicionado el uso a los reglamentos establecidos por el banco propietario de las cajas de seguridad.

Autores contrarios, a la tesis del arrendamiento, califican que es atípica a este contrato, a lo que se refieren es a la posesión de hecho o sea a la tradición material de la caja del banco al cliente y a la discontinuidad de la relación de hecho del usuario con la misma ca--

ja.

De Gennaro. Afirma que la posesión jurídica corresponde al cliente, ya que se trata de un poder, de una facultad, más que de un acuerdo material creado por la voluntad de los contratantes, puesto que esa posesión jurídica se integra con la facultad del cliente de ponerse en relación con la caja cuantas veces lo desee, con la única limitación del horario.

O sea que De Gennaro, (1) afirma que la posesión jurídica, no necesita ser constante; la continuidad se debe referir al poder de ejercer esa posesión, sin que lo interrumpa la suspensión temporal de la relación de hecho.

Rocco, (2). Opina que "La obligación de custodia del banco, se debe a su principio general, que encontraría aplicación en todos los contratos que provocan una cierta situación de hecho, y precisamente la detentación de una cosa, por parte de una persona diversa del propietario.

En el contrato de arrendamiento, el arrendador tiene la obligación de transferir la posesión de la cosa arrendada al arrendatario, pero en el contrato de cajas fuertes de seguridad, no se efectúa la transferencia indicada, sino que el arrendador sigue teniendo la posesión

(1) Gino de Gennaro. Le Cassette de Sicurezza. Milan 1958
Págs. 23 y sig.

(2) Citado por De Gennaro Ob. Cit. Pág. 50.

de la cosa arrendada o sea de la caja. Valery (1). Sólo—
acepta en forma aparente la teoría del arrendamiento pues
para el servicio de cajas de seguridad sólo constituye una
variedad de dicho contrato que al no considerarse típica-
mente como contrato de arrendamiento, resulta en definiti-
va un negocio sui-generis, no sujeto por lo tanto a la re-
glamentación del arrendamiento.

Schats nos dice y hace mostrar la importancia de —
definir bien el objeto preciso del arrendamiento de las —
cajas de seguridad no considerándolo únicamente como el —
compartimiento del cual el arrendatario detenta la llave—
"En realidad, aquí no hay una accesoriedad, y por así de-
cirlo la materialización del objeto real del contrato lo-
constituye esencialmente la seguridad, pues lo cierto es-
que el arrendatario de cajas fuertes cae bajo la indica-
ción económica de la seguridad (2).

Este autor hace una distinción entre seguridad ma-
terial y personal, explica que esta última es la que se —
ofrece a los depositantes por la confianza de sus deposi-
tarios, y que la material se apoya sobre la existencia de
una organización específica, sobre la solidez de la cons-
trucción, sobre un conjunto de precauciones idóneas para
garantizar exactamente esta clase de seguridad que es ob-

(1) Valery Jules. Location des Coffres-Forts.

(2) Schats Albert. De Location des Coffres Forts. Pág. --
40-41.

jeto del contrato de arrendamiento de cajas fuertes.

En nuestro criterio se confunde el fin, que es la seguridad de los bienes, con el medio, que es lo que sirve para conseguirla, ya que no sólo es que el usuario contrata la caja por su construcción sino que también por la vigilancia de esta caja entonces tendríamos no sólo un -- contrato de arrendamiento sino que también un contrato de prestación de servicios. Por la vigilancia que tiene el -- banco sobre las cajas.

Isidoro la Lumia nos habla respecto al contrato de arrendamiento en las cajas de seguridad, y nos dice que -- el derecho a detentar la caja no es suficientemente fuer-- te o indispensable para hacer la detentación de la caja ya que esta es real y tiene eficacia "erga omnes", que en -- cambio, el contrato de arrendamiento tiene naturaleza personal, o sea que tiene eficacia sólo entre las partes, -- nos dice también La Lumia que: "es también el derecho al-- goce de la cosa el que se transfiere" agregando, que "la-- fuente de donde dimana tal transmisión, es el acuerdo contractual y no la entrega simbólica de las llaves o cual -- quier otro equivalente" (1).

En un resumen que hace La Lumia (2) de las críti-- cas nos explica los criterios acerca de la teoría del -- arrendamiento.

a).- Teorías en que la entrega de llave de la caja, no -- suple a la tradición real de la posesión ya que la --

(1) La Lumia, Ob. Cit. Pág. 231.

(2) La Lumia, Ob. Cit. Pág. 232.

misma no atribuye al tomador de la caja una completa y exclusiva potestad o dominio de hecho sobre ella; en muchos casos el cliente tiene por lo general la necesidad de la cooperación del establecimiento para abrir la caja, y no solamente esto, sino que para abrirla debe sujetarse al horario establecido por el banco.

- b).- Teorías que dicen que si fuera un contrato de arrendamiento, el establecimiento no se podría inmiscuir por ningún motivo, en el uso de la cosa, ni en la posesión de la llave. La institución sólo admite que abran las cajas los usuarios o sus representantes debidamente acreditados.
- c).- Teorías que exponen que la institución tiene como finalidad la custodia, que se realiza por medio del departamento y la caja de la Institución.
- d).- Comúnmente las cajas de seguridad son pequeñas, por lo que no se les puede aplicar las disposiciones relativas a los inmuebles.

Por todo lo anteriormente expuesto y analizando las diferentes teorías nos encontramos que el contrato de cajas de seguridad tiene características del contrato de arrendamiento pero con la objeción que no sólo de este contrato tiene elementos tampoco son los que caracterizan el contrato de cajas de seguridad.

TEORIA DE LA PRESTACION DE SERVICIOS.

Entre los principales autores que sostienen que la teoría de la naturaleza jurídica del contrato de cajas de seguridad se funda en el contrato de prestación de servicios encontramos a Schatz, que nos dice que todos los elementos del contrato no son sino medios para lograr la seguridad de los bienes guardados en la caja por el usuario quien, al pagar el precio convenido al banco, esta alquilando la seguridad que la institución ofrece a su clientela, y hace a un lado los elementos reales del contrato para tomar sólo en cuenta el aspecto personal del acuerdo de voluntades y determinar que se trata de un acuerdo de arrendamiento de seguridad" (1)

Carabellese (2) autor que opina como el anterior que analizamos afirma que se trata de un contrato tendiente a garantizar la seguridad de los valores guardados en la caja, -- y admite la concurrencia de los elementos real y personal, y termina por considerar que el elemento material, por -- complejo que sea, carece de importancia concluyendo que lo fundamental en la relación contractual radica que el banco preste eficazmente el servicio pactado.

Estas dos teorías antes expuestas, son calificadas por De Gennaro (3) insuficientes, puesto que ambas supeditan la prestación del servicio en sus facetas al elemento de seguridad, convirtiéndola en simple medio para lograr la seguridad con primordial fin e ignorando deliberadamente --

(1) A. Schatz. Op. at., pag. 97 y sig.

(2) Citado por G. de Gennaro, Op. At. pp. 56 y S.

(3) G. de Gennaro, Op. At. pags. 56 y sig.

los elementos esenciales del contrato tales como la justificación casual de la concesión del uso de la caja, las limitaciones de ese uso, la facultad de disposición del contenido de la caja de parte del cliente y todos los actos, en -- fin, realizados para conseguir el objetivo contractual, consideramos que esa insuficiencia se debe, fundamentalmente -- a la intención apriorística de justificar esta teoría de la prestación de servicios que coexiste y se complementa recíprocamente con los elementos del arrendamiento.

Carlo Folco (1) dice que es un contrato de custodia, al contrato de cajas de seguridad, y aquel consiste en la vigilancia y seguridad de los valores guardados en la caja y que la facultad de uso sólo es una modalidad del servicio di- -- ciendo que el arrendamiento está subordinado a la custodia -- ya que de no implicar dicho servicio seguramente el cliente no celebraría el contrato, cuyo elemento esencial consiste en la obligación del banco de conceder al cliente, el uso -- directo y exclusivo de la caja y en asegurarle la idoneidad de la caja. Termina por afirmar, que los usos bancarios pre- -- ven y regulan el funcionamiento, el perfeccionamiento, la -- ejecución y la resolución del contrato.

(1) Carlo Folco, II Sistema del diritto, della banca, Milan 1959, nums. 388 a 403.

TEORIA DEL CONTRATO MIXTO.

Esta teoría parece la más atinada por la forma en que es defendida por los diferentes autores que vamos a analizar, pero antes vamos a hacer un poco de historia para hablar del contrato inominado en el derecho romano, en virtud de que muchos autores creen, que es el antecedente -- lógico del contrato mixto.

En el derecho romano, sólo se consideraban dotados de acción los contratos nominados sin que se determinaran -- "Los problemas de su naturaleza, de su clasificación, o de cuales eran las reglas jurídicas a que deberían de estar sujetos, y por lo tanto, como el derecho romano no se planteo ni se preocupo por analizar las varias especies -- anormales de contrato es evidente que no pudo haberse presentado el problema de la naturaleza y disciplina de la -- importante especie formada por los contratos llamados -- "contratos mixtos" en los términos en que se plantea modernamente" (1)

Pero no por esto podríamos decir que los romanos no -- hubieran conocido casos parecidos a los contratos mixtos -- como en el derecho moderno los conocemos; en efecto, los -- textos se refieren a ellos, dando ejemplos; "en el digesto se citan casos de venta en que la contraprestación -- está formada, parte por dinero y parte por una cosa, (L 2 -- Núm. 4.D 19, 1) o bien por una prestación típica de arrendamiento de obra (L.6 Núms. 1 y 2 D. 19) y Gayo en sus -- Institutos (comentario tercero Núm 145 a 197), da -- -- -- (1) Antonio Aguilar Ob. At. pág. 35

ejemplos de contratos que oscilan entre la venta y el arrendamiento: cosa que es rentada a perpetuidad; **concesión** de esclavos a un empresario de circo para que los emplee como gladiadores debiendo pagar a este 20 denarios por cada esclavo que salga de la lucha sano y salvo y 1.000 por los que resulten muertos o heridos, fabricación de anillos en que el artífice ofrece la materia prima" (1)

De Gennaro en su libro de "Los contratos Mixtos" nos señala que en general, carece de importancia recurrir en el problema de los contratos mixtos, al derecho romano" y que el problema de la disciplina substancial de los contratos mixtos no se puede plantear como se plantea hoy, por razones intrínsecas a la índole y a la tarea de los juristas romanos" ellos eran en efecto, jueces que buscaban la solución de problemas prácticos, de casos jurisprudenciales", "buscaban sólomente qué cosa se debía en el caso concreto, cuáles eran los derechos y los deberes de las partes juzgando ex bono et aequo, esto es basándose en los principios de la equidad, sin preocuparse por encontrar **análogia** con tal o cual grupo de normas legales"(2)

Por lo que nos dice, Gino de Gennaro que el contrato de cajas fuertes de seguridad, tiene todas las características del contrato mixto, tipificados dos contratos, que son el arrendamiento y prestación de servicios, estos previstos en la ley, y fundado en la existencia del concurso de dos prestaciones para de Gennaro Igualmente importantes, ninguna --

(1) Cit. por Aguilar Ob. Cit. pág. 25.

(2) Cit. por Aguilar Ob. Cit. pág. 25

esta supeditada a la otra sino que son igualmente importantes que se fusionan intimamente adquiriendo valores -- nuevos y distintos o sean en un contrato mixto. (1)

De Gennaro nos dice que la unidad de este contrato -- proviene de la unidad de su causa, que es una nueva y diversa, o sea la causa mixta, a la cual entiende como la -- fusión económica del contrato y; agrega:" Siempre que la causa sea única, es único el contrato, sin que pueda afirmarse siempre a la inversa, que a la pluralidad de causa -- (es decir, a una situación de hecho que no pueda ser resumida ni caracterizada jurídicamente por una prestación), -- corresponde siempre a una pluralidad de contratos" (2)

Fundando su tesis en la afirmación de que la identificación jurídica de las prestaciones constitutivas fija -- automáticamente la naturaleza jurídica del contrato alega el concurso de dos prestaciones correspondientes a momentos distintos obligatorios para el banco, "Prometidas -- expresamente deducidas e igualmente importante contractualmente", haciendo la aclaración que no están supeditadas o es accesoria ninguna de ellas y que la ley preve -- como características del contrato de arrendamiento y del contrato de prestación de servicios; o sea que el banco -- asume dos obligaciones específicas, concede el uso y goce de una caja, y garantiza mediante una organización, la -- integridad exterior de esa misma caja, así el banco tiene dos prestaciones a su cargo, el contrato es un contrato -- mixto o "una mezcla unilateral" (3).

(1) Ob. Cit. pág. 99 y sig.

(2) Citado por Aguilar, Ob. Cit. pág. 61.

(3) Ob. Cit. pág. 99 y sig.

A los contratos mixtos De Gennaro los coloca, como una categoría dogmática que encuentra plena legitimación en los arrendamientos legales del derecho actual elaborados sobre un concepto técnico y unitario del contrato mixto. Por el contrario "La doctrina alemana que ha sometido el problema a más amplio y directo exámen, ha descuidado la elaboración técnica del concepto, considerando el problema sólo desde el punto de vista demasiado abstracto del valor de la relación entre las normas jurídicas de varios elementos de la mencionada especie, agregando así la conclusión sin duda excesiva, de la existencia de un principio regulador único -- para todos los contratos ofrecidos, una complejidad material cualquiera, si el primer resultado es negativo el segundo es insostenible. (1).

Respecto a la naturaleza jurídica Rodríguez (2), nos dice que el contrato tiene aparentemente los caracteres del depósito, de la prestación de servicios o del alquiler de la cosa, agrega "En realidad no es ninguno de estos contratos, puesto que es una forma mixta de todos ellos".

Mucho más explícito es Messineo (3), al decirnos que la tesis del contrato inominado ha sido superada actualmente y que las dos teorías principales que se disputan el campo son hoy en día la del depósito y la del arrendamiento de cosas. (alquiler), Messineo, prefiere a otras concepciones, aquella que ve en el contrato de caja fuerte de seguridad, una figura mixta de arrendamiento de cosa (relación base -- a la que se agrega-- quedando en el mismo plano de elemento-

(1) De Gennaro Ob. Cit. pág. 102.

(2) Curso Tomo II pág. 130.

(3) Manual Tomo VI pág. 143.

esencial el conjunto de prestaciones que el banco proporciona o garantiza, y que son además de la garantía de la integridad exterior del recipiente la actividad del personal que concurre a la apertura y al cierre, la custodia a la idoneidad del local donde el recipiente es colocado y el hecho de que los medios cierren del nicho no sean deteriorados o forzados, concluye, todo esto conduce a considerar el respectivo contrato, tomado en su conjunto como un contrato mixto unitario y autónomo, donde concurre el elemento de la locación, de la cosa, pero concurren también los elementos de una prestación onerosa, de servicio u obra.

La Tesis de Adriano Fiorentino es igual a la de Gino de Gennaro en lo que se refiere al contrato de cajas fuertes de seguridad o sea que el banco asume una responsabilidad arrendataria y otra de custodia, refiriéndose la custodia a la integridad exterior de la caja y no a su contenido, descarta la teoría del concurso de negocios, después de considerar que la obligación de custodia no es accesoria, sino que entra en el complejo de prestaciones a cargo del Banco, en sentido de que consiste en la vigilancia y protección de la caja, de la bóveda y del local. Existiendo así la seguridad que es la causa determinante para el control del cliente. Después considera que el citado servicio de seguridad por si sólo no tendría objeto, pero unido al arrendamiento, conforma los elementos esenciales del contrato por lo mismo y las consecuencias de unión de los contratos sólo puede considerarse como un contrato mixto. (1).

(1) Adriano Fiorentino, Le operazioni Bancarie, Nápoles, Italia. 1948.

Arcangeli, según hemos visto, divide en dos grupos a -- los contratos inominados, a saber contratos inominados pro-- pios y contratos inominados impropios; los primeros son -- aquellos en que su anomalía resulta de elementos desconoci-- dos por la Ley, respecto a tipos legales, en otras palabras estos son completamente desconocidos por la Ley. O sea los-- conocidos por contratos sui-generis, los segundos son aque-- llos que pueden considerarse como una modificación o una -- especie modificada de los ya existentes, del cual se distin-- guen por falta (o adición) de un elemento esencial, la nece-- sidad que los crea no es nueva pero asume en ellos un aspec-- to particular (1).

Para explicar la naturaleza jurídica del contrato mixto se han elaborado 3 teorías las cuales, además son intentos-- de explicar las formas anormales de los contratos; estas -- teorías son llamadas del principio de absorción, la teoría-- del contrato inominado y la teoría de la combinación.

La del principio de absorción es aquella en virtud de la cual, cuando en un contrato se encuentran elementos típicos de varios contratos, debe tomarse en cuenta cual es el ele-- mento principal, este absorberá a los demás quedando regula-- do por el contrato del cual dicho elemento es el caracterís-- tico.

A esta teoría se le ha criticado con razón, porque en -- efecto, con que criterio vamos a decidir que un determinado elemento es el principal con relación a otros.

Para una persona puede ser más importante cierto elemen-- to con relación a otro, por ejemplo para una persona puede-- ser más importante el elemento social al económico a sí se--

(1) Aguilar Ob. Cit. pag. 55.

puede continuar en el análisis sin llegar a nada, este -- principio llega a la existencia de no haber contratos mixtos.

La teoría del contrato inominado, tampoco resolvería el problema, puesto que como ya hemos dicho, a las figuras contractuales se les aplicarían las reglas del contrato con el más parecido tuviera.

Si admitimos la existencia de los contratos mixtos, - debemos adoptar la teoría de la combinación, que consiste en la aplicación directa y combinada de las normas legales correspondientes a las figuras contractuales que intervienen en la formación del contrato mixto.

Aplicando lo anterior, al contrato del servicio de -- cajas fuertes de seguridad, podemos decir que es un contrato mixto en el cual intervienen los elementos característicos de los contratos de arrendamiento de cosa y de - prestación de servicios.

Hay arrendamiento de cosa, cuando el establecimiento - concede al usuario el uso y goce temporal de la caja, mediante retribución.

Existe prestación de servicios en cuanto la institución, por medio de su personal, vigila la caja que se da en arrendamiento al usuario y por lo mismo vigila los recipientes en donde existen los objetos guardados por los clientes. Con lo que se obtiene la seguridad y secreto -- buscado por los usuarios de la caja.

Colagrosso (1) nos explica que el contenido contractual del servicio, esta constituido por dos prestaciones - "La concesión del uso de la caja y la garantía de integri
(1) Colagrosso Enrico. Diritto Bancario.

dad exterior.

- "La primera prestación es típica del contrato de arrendamiento de cosa, en cuanto a la característica funcional de la caja de seguridad es garantizar al usuario la materia, inmediatamente la disponibilidad del dinero y en general, de los valores introducidos en la misma

"La prestación arrendaticia, por otro lado, se limita al espacio interno de la caja y atribuye la simple posesión jurídica, con una disponibilidad discontinua y sucesiva, -- por que tal es la función económica de la cosa arrendada -- y porque está en un inmueble por incorporación, destinado al servicio público".

"La situación posesoria está representada por la posesión perteneciente al usuario sobre la caja y sobre las cosas en ella introducidas, y por la detentación correspondiente a la banca por toda la duración del contrato y en todo momento, para lo cual también se habla inexactamente de codetentación o de composición.

"La relación (de arrendamiento) arrendaticia permanece en toda su integridad (no obstante las particularidades restrictivas del servicio de arrendamiento, el derecho del arrendador se actúa y se configura de modo diverso, en dependencia, de la peculiaridad del caso singular, y en independencia de la función económica de la cosa arrendada.

b).- La segunda prestación, que se agrega a aquella derivada de la relación de arrendamiento y que viene a calificarla para sustraerlo al esquema de un simple arrendamiento de cosa, esta representada por la obligación que asume la banca de garantizar la integridad de la caja, resultando --

ser responsable en caso de alteración, salvo caso fortuito, tal presentación no es la típica del depositario (ni siquiera en la hipótesis del depósito cerrado), porque la banca no asume ninguna obligación de restitución y porque la actividad de custodia no tiene carácter principal y -- Autónomo, sino secundario e integrativo.

"La actividad de custodia (vigilancia diversa y nocturna riguroso control de las personas, sistema de la doble llave y parecidas precauciones) tiene función, meramente instrumental en cuanto toda la organización del -- servicio de custodia esta en función del deber, contractualmente asumido por la banca de garantizar la seguridad exterior de la caja, esto es tan verdadero que los reglamentos bancarios normalmente reconocen pretensión de daño sólo a condición de que resulte alterada tal integridad;-- esto explica la inadmisibilidad de cualquier prueba sobre la alteración del contenido de la caja" (1).

(1) Colagrosso Ob. Cit. pág. 231 y 232.

CAPITULO IV.

Características del Contrato de Cajas de Seguridad.

a).- Contrato Nominado:

Debemos dejar establecido que el contrato de Cajas de Seguridad es un contrato nominado pues está reglamentado en los artículos 119 al 122 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

b).- Bilateral.

Es un contrato bilateral o sinalagmático perfecto, -- puesto que se trata de un negocio que engendra obligaciones y derechos para ambas partes. La institución tiene derecho al pago del precio; a que el titular de la caja cumpla con los reglamentos del banco y a que le devuelva las llaves y entregue vacío el receptáculo al terminar el contrato. Por su parte, el cliente tiene derecho a exigir que el banco ponga a su disposición una caja de las características pactadas en el respectivo contrato y un juego de llaves para abrir una de sus cerraduras; que le permita la -- entrada a la bóveda y le auxilie en la apertura de usos -- libremente de la caja, salvo que se trate de substancias -- peligrosas; revisar su contenido en los reservados construí- dos con tal propósito, así como exigir al banco que con -- los medios y sistemas idóneos, vigile y conserve la inte-- gridad exterior del receptáculo.

c).- Conmutativo.

Es un contrato conmutativo, en virtud de que ambos -- contratantes se obligan recíprocamente; la institución a --

prestar el uso o goce de la caja y a responder de su integridad exterior a custodiarla; el cliente a pagar por esta prestación un precio cierto y determinado, Estas prestaciones son ciertas desde que se celebra el contrato.

d).- Caracteres del Contrato Consensual.

Para determinar los caracteres jurídicos del contrato de cajas fuertes de seguridad necesitamos derivarlos del contenido intrínseco de los tipos que lo forman. Así, -- mientras el arrendamiento y la prestación de servicio son contratos consensuales (1) el contrato de depósito es real (2); en consecuencia, el contrato de cajas fuertes de seguridad será consensual, porque para su celebración no -- existe precepto expreso que exija la tradición de la cosa, y únicamente se requiere el consentimiento de ambas par-- tes para que se perfeccione.

e).- Adhesión. Una de las características propias del servicio de cajas fuertes de seguridad, es la de ser un contrato de adhesión, esta característica se deriva del contrato mixto pues, el establecimiento ofrece al público el servicio de cajas fuertes poniendo en sus formularios todas las cláusulas, que crea pertinentes para salvaguardar del mejor modo posible los objetos que se encuentren en -- las cajas. Estos contratos a su vez, están supervisados -- por el poder público para garantizar del mejor modo posible, los intereses del público, (3) Los usuarios al pre--

(1) Arts. 1796 del Código Civil, 73 del Cód. de Comercio.

(2) Artículo 334 del Código de Comercio.

(3) Manuel Borja Soriano. Teoría General de las obligaciones. México, 1939, pág. 185 y siguientes.

sentarse a los establecimientos que ofrecen el servicio en cuestión, lo aceptan con las características puestas en los contratos.

De Gennaro dice que la relación de referencia es de -- adhesión, no en virtud de que este carácter sea propio de -- uno de los contratos típicos que intervienen, depósito y -- arrendamiento "sino más bien una peculiaridad formal pre-terminación de las condiciones del contrato por parte de -- uno de los contratantes, y limitaciones de la actividad pre contractual del otro a la aceptación o no de las condicio-- nes mismas, sin que con esto se aluda a un nexo lógico cau-- sal, sino tan sólo a una serie determinada de razones de -- oportunidad, dirigidas al público por el servicio realizado por la banca". (1).

Colagrosso, Gay de Montellá y otros autores coinciden -- en estimar que el documento impreso que firman las partes -- constituye sólo un elemento ad probationem y no ad -- substantiam por lo que concluyen que el contrato no es de-- carácter formal.

f).- ONEROSO.

Se trata de un contrato oneroso en virtud de que existe reciprocidad en los provechos y en las cargas, ya que el banco entrega la posesión jurídica de la caja al cliente -- para que éste la utilice y al mismo tiempo se obliga a conservar la integridad exterior de la caja mediante un servicio de custodia, todo a cambio de que el titular le pague --

(1) De Gennaro. Ob. Cit., pág. 111.

un precio cierto y obedezca el reglamento de la institución.

g).- TRACTO SUCESIVO.

Todos los autores están de acuerdo, en que el contrato de cajas fuertes de seguridad es de tracto sucesivo -- o ejecución continua, en virtud de que en él, la actividad no se realiza en una sola prestación, "La relativa -- investigación, en efecto, se presenta delicada para aquellos contratos caracterizados con base en ejecuciones, -- por el fraccionamiento de la actividad ejecutada por las partes o mejor de aquella en que asumen la obligación típica del contrato en una serie de prestaciones repetidas -- en el tiempo y dotadas de una cierta competencia formal -- y funcional, aunque se consideren separadamente unas de -- las otras: porque para ello, parten de la definición sintética (y como tal debe interpretarse.... cum grano salis) del contrato de duración, como contrato en el cual la --- obligación se extingue solo con el decurso del tiempo, -- así como con el cumplimiento disminuyen progresivamente -- la eficacia cuantitativa del vínculo, o más bien el contenido concreto de la obligación, operando por así decir la progresiva consumación; hipótesis en la cual no se puede -- decir que la obligación permanezca íntegra por toda la -- duración del contrato y que por consiguiente el acto del -- decurso del tiempo no opere la extinción. Este problema -- no surge en el contrato en exámen. La actividad ejecutiva de la banca no está fraccionada en el tiempo, resulta de-

una serie de actos, de cumplimiento inseparables, uno del otro pero se desenvuelve con continuidad, sin alguna solución, de tener, aunque extrínsecamente, el aspecto de una "prestación única" (1)

h).- PRINCIPAL.

Al analizar las diferentes tésis que tratan de definir la naturaleza jurídica del contrato, demostramos que es autónomo y que su existencia no depende de otro contrato o de otra obligación preexistente, puesto que en sí mismo reúne su fisonomía jurídica y económica y su finalidad peculiar de seguridad. Esa independencia hace que sea un contrato principal.

i).- FIDUCIARIO. De Confianza o intuitu personae.

Respecto de esta característica si el contrato que nos ocupa pudiera celebrarse con cualquier persona física habrían de considerarse sus cualidades morales. En tratándose de las "personas morales" el referido elemento se hace residir en la solvencia económica de la Empresa y en la integridad de sus directores. Así.

El contrato de cajas fuertes de seguridad, lo celebra el usuario con el establecimiento, tomando en cuenta la seriedad y solvencia de éste último, o mejor dicho, la confianza que infunde al público, o muchas veces la confianza que merecen los dirigentes de la institución.

El artículo 92 de la LGICOA, dispone que mientras las Instituciones de Crédito u Organizaciones Auxiliares de Crédito no sean puestas en liquidación o declaradas en --

en quiebra, se considerarán de acreditada solvencia y no estarán obligadas, por tanto a constituir depósitos o fianzas, legales ni aún tratándose del juicio de amparo.

El establecimiento, en sus reglamentos, establece la forma más segura de vigilancia, sobre todo cuando el usuario hace uso de la caja.

De Gennaro tiene razón al decir que el contrato tiene como base la confianza del usuario en el banco, confianza que se funda en el prestigio de la institución con la que pacta y en la calidad de sus instalaciones y de su personal, lo que da al contrato un carácter "fiduciario" (2), en virtud de que el cliente tiene confianza (fidutia) en la reputación del banco y en la forma como está organizado internamente.

Todos los actos jurídicos que realiza el banco son regidos por las leyes mercantiles, en virtud de lo previsto en el artículo 10. del Código de Comercio en vigor. Independientemente de ello, la naturaleza del contrato de servicio de caja de seguridad también es mercantil ya que está previsto y reglamentado por preceptos concretos de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Corresponde aclarar, que dentro del sistema bancario-mexicano existen diversas clases de instituciones de crédito de depósito, de ahorro, sociedades financieras, de crédito hipotecario, de capitalización, instituciones fiduciarias, bancos de ahorro y préstamo para la vivienda familiar. De estas instituciones sólo la Ley Banca--

(1) De Gennaro Ob. Cit. pág. 112.

(2) Op. cit., p. 113.

ria no determina expresamente que clase de instituciones -- pueden prestar servicios de cajas de seguridad, pero en la practica s6lamente las instituciones de Dep6sito, y algunas instituciones especializadas que se rigen por sus respectivas leyes org6nicas prestan el dicho servicio. Desde luego hay instituciones como las financieras que pueden hacer servicio de caja y tesorería, pero esta es una facultad bien -- diversa del servicio de cajas de seguridad.

El cliente, por su parte, aunque no sea comerciante, -- realiza un acto mercantil al contratar con una institución-- con las características del banco y respecto de un negocio-- de naturaleza absolutamente mercantil. El uso que haga de -- la caja es irrelevante, siempre que sea lícito y ajustado -- a las disposiciones contractuales sin poder deducirse nada-- de ese uso, puesto que una de las características esencia-- les del contrato es precisamente, la del máximo secreto --- respecto del contenido del nicho y del manejo que él haga -- el titular de la caja.

En efecto el art. 105 de LGICOA. Consagra el principio-- del secreto bancario. Este secreto tratándose de las cajas-- de seguridad se reduce a los datos sobre el arrendamiento o tomador de la caja pero no comprende su contenido, por que-- el banco esta en la imposibilidad de conocerlo. Además fren-- te a su obligación de cuidar de la inviolabilidad exterior-- de la caja, solamente puede permitir su apertura mediante -- mandamiento judicial dictado por autoridad competente en -- juicio seguido en contra del titular de la caja. En este su puesto el banco debe permitir el cumplimiento de - - - - --

la orden judicial que incluso puede ordenar el desherraje, bajo su responsabilidad o creemos que en este caso el banco debe procurar la presencia del titular de la caja o de sus representantes legales.

Puesto que el contrato de cajas de seguridad para la - institución constituye un "acto" de comercio, las relaciones entre las partes serán regidas, como lo indicamos en - el capítulo anterior, por la multimencionada Ley General - de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, - los usos bancarios y comerciales y el derecho común, siendo aplicables, en caso de controversia, las normas procesales contenidos en el Libro Quinto del Código de Comercio, - supletoriamente, en la ley de procedimientos local respectiva.

CAPITULO V.

Elementos Personales y Reales del Contrato.

Elementos Personales.

Entre los elementos personales del contrato de cajas -- fuertes de seguridad, están el prestador del servicio y el usuario.

Prestador del Servicio:

Denominamos prestador del servicio a la persona que facilita a otra, un cofre para que guarde sus objetos preciosos, documentos obras de arte, etc.; por este motivo algunos autores creen que sería el derecho civil el que debería aplicarse y no el mercantil. Esto, sería admisible si se -- efectuará el contrato de cajas fuertes de seguridad entre -- particulares y en forma aislada, lo que en la práctica casi nunca se realiza, pues el prestador del servicio es siempre una institución, la cual queda sujeta a los prescrito por -- los ordenamientos mercantiles.

Nótese que desde un principio hemos venido empleando el vocablo institución o establecimiento, para designar a la -- persona que presta el servicio, y no aplicamos la palabra -- Banco como muchos autores, porque en casi todos los países-- del mundo, éste servicio es prestado por cualquiera institu-- ción, y no está reservado como una operación especial de -- los bancos. Así tenemos, como ejemplo, que en los Estados -- Unidos del Norte, los bancos tienen departamentos especia-- les que se ocupan del servicio de cajas fuertes de seguri-- dad pero no olvidamos que en este país fué donde nació el -- mismo, con la Safe Deposit Company Of New York, que tiene --

como objeto exclusivo la prestación del servicio de cajas fuertes de seguridad.

En Inglaterra, lo dijimos anteriormente, el servicio de cajas fuertes de seguridad, se presta por instituciones especiales, o sea que sólo se dedican a esta -- clase de negocios. Así es, como funciona la National Safe Deposit Company Limited que por un tiempo se creyó era la primera en el mundo que había establecido el servicio en cuestión.

La institución que ofrece el servicio de cajas fuertes de seguridad, necesita autorización de parte del gobierno, para dedicarse a esta actividad; pues si bien es cierto que esta clase de contratos no está reservada a -- determinadas instituciones, si es necesaria la autorización legal para ejercerla. Habitualmente las operaciones de intermediación en el mercado del dinero y del crédito.

Usuario.- El usuario es la persona que toma la caja fuerte para guardar sus objetos preciosos, dinero documentos, valores, etc., el cual también se le denomina tomador o cliente; éste puede ser una sola persona o varias -- teniendo derecho de usar de la caja en las condiciones -- que se estipulen en el contrato.

Usuarios Múltiples.- Cuando son varios los tomadores de la caja, es necesario que se estipule en el contrato -- cual de ellos es el que está autorizado para abrirla si -- pueden abrirla separadamente o si es necesario que se presenten todos para efectuar ese acto. Es frecuente en estos casos consignar la cláusula y/o que equivale a decir conjunta o separadamente. Indudablemente que al celebrarse el contrato de cajas fuertes de seguridad, las partes--

contratantes, pueden estipular las condiciones bajo las cuales quedan obligados.

En casi todos los reglamentos de las instituciones que ofrecen este servicio, se estipula para el caso que haya -- varios usuarios en una sola caja, que, cuando alguno de éstos haga uso de ella, declare bajo su estricta responsabilidad que no ha fallecido ninguno de dichos usuarios. Está -- declaración se hace para los fines fiscales (1).

En nuestro medio cuando estaba en rigor la Ley Federal sobre herencias y legados, las instituciones de crédito al tener noticia del fallecimiento de uno de los usuarios de -- cajas de seguridad, las sumaban al proceso de inmediato. -- Actualmente ocurre algo similar por que a la muerte del titular los poderes otorgados se dan terminados, y expresamente en el caso de que haya dos o más titulares el artículo -- 122 de LGICOA. Literalmente dice "A sabiendas del fallecimiento, suspensión de pagos, quiebras, concurso o inhabilitación del titular de la caja de seguridad que tuviese designado un apoderado para usar de la misma, cuando hubiera otro titular autorizado para usar de la caja indistintamente la institución de crédito no podrá autorizar la apertura de la misma.

Apoderados.- El usuario o usuarios pueden disponer por sí mismos de la caja fuerte, puesto que este es un derecho inherente a ellos pero también tienen el derecho de nombrar apoderados que los representen para el uso de la caja; estos apoderados estarán sujetos a las disposiciones relativas del derecho común, y además, deberán llenar todos los -- requisitos que exija la institución, como son la firma en --

(1) El Art. 70 de la Ley de Herencias y Legados, actualmente derogado.

el libro de registro, usar la caja sólomente en los días- y horas hábiles, etc.

En la práctica las instituciones dueñas de las cajas- de seguridad proporcionan a sus clientes simples cartas - poder, pero en ellas dichas instituciones se cubren ha- - ciendo declarar al poderdante que el valor del contenido- de la caja no exceda de la suma de \$ 5,000.00.

Problemas de capacidad y consentimiento.- Respecto -- a las partes contratantes, se presentan los problemas de- capacidad y consentimiento, de los cuales vamos a hacer - un breve análisis.

Por lo que toca al problema de capacidad, diremos que los contratantes están sujetos a las reglas generales --- aplicables a todos los que celebren cualquier clase de -- contrato, ejemplo un menor de edad no puede celebrar el - contrato de cajas fuertes de seguridad, a menos que lo -- realice por él quien tenga la patria potestad o sus legí- timos representantes.

La situación de la mujer casada ha variado en México- a partir de la Ley de Relaciones Familiares de 1917, pues antes no podía ejercer actos de comercio sin el consenti- miento expreso del marido, ahora han quedado en igualdad- de circunstancias el hombre y la mujer (1) pues sólomente se requiere que si el marido provee su hogar con lo nece- sario, la esposa, no descuide las obligaciones inherentes de su casa (2) Esta innovación de la Ley de Relaciones -- Familiares, tuvo que influir para reformar la parte rela- tiva del Código de Comercio de 1889.

(1) Roberto Cossio, apuntes de Derecho Mercantil. Primer- Curso México, 1945, pág. 85.

(2) Artículo 2o. de. Código Civil por el Distrito y Terr^o torios Federales.

El consentimiento de ambas partes para celebrar el contrato, es de esencia según expusimos en el capítulo anterior, pero puede darse el caso de que un menor de edad celebre un contrato de cajas fuertes de seguridad, este contrato será nulo en virtud de que siendo el cliente menor de edad, no tiene capacidad legal, pero este contrato puede convalidarse si lo ratifican los representantes legales del menor.

El consentimiento entre personas capaces queda perfeccionado desde que hay acuerdo de ambas voluntades y se exterioriza. La exteriorización en este caso se efectúa, cuando la institución ofrece al público el servicio de cajas fuertes de seguridad, mediante tales y cuales condiciones, y cuando el cliente acepta esas condiciones se llega al acuerdo (el contrato) y por lo mismo queda perfeccionado con la exteriorización del consentimiento.

Es necesario hacer notar que no solamente con la aceptación del cliente, se perfecciona el contrato, sino que es usual que la institución indague los antecedentes del futuro cliente para así proporcionar el servicio de cajas fuertes en los términos estipulados, y no admitir aquellas personas que pueden ser un peligro tanto para la sociedad como para su clientela (1)

Elementos Reales.

Los elementos reales del contrato de cajas fuertes de seguridad son: la pensión y la caja como objeto del derecho del usuario.

Pensión.- El usuario para disfrutar del servicio, conviene en pagar cierta cantidad de dinero, lo cuál constitu-

(1) Valéry Ob. cit. pág. 43.

ye la pensión que puede ser mensual, bimestral o anual, - estas son las formas más comunes de pagar al establecimiento.

La pensión se paga proporcionalmente a las dimensiones que tenga la caja y debe hacerse en moneda de curso legal en nuestro país.

En algunos países, la pensión se paga no por la dimensión de la caja, sino proporcionalmente al valor declarado y hasta ese límite llega la responsabilidad de la institución (1).

En los sistemas legales que tipifican el uso de cajas de seguridad como un arrendamiento, o como un contrato sui generis muy cercano al arrendamiento, dicha pensión se denomina renta.

La Caja objeto del derecho del usuario.

La caja ó más es el objeto del derecho del usuario; - ella por lo general se encuentra en cámaras acorazadas, - en las bóvedas, en las bóvedas de las instituciones, con una construcción especial para preservarlas de la humedad de los robos, de los incendios, de las inundaciones, etc.,

Las cajas, por lo general, se encuentran en la forma siguiente: la Cámara o bóveda acorazada de la que ya hemos hablado, sólo se encuentra abierta en las horas de servicio, o sea en horas y días hábiles; a dicha sala no se permite la entrada a personas que no sean los usuarios o sus legítimos representantes, los cuales deberán identificarse debidamente de acuerdo con los reglamentos.

(1) Arcangeli, Ob. cit. pág. 223.

En la parte interior de la cámara se encuentra, ya sea empotrada en la pared o simplemente superpuesta, una estructura de acero o fierro dividida en varios compartimientos a los cuales se les da el nombre de cofres, y en la parte interior del cofre se encuentra lo que propiamente es la caja. Todas estas construcciones son de fierro o acero esmaltado la caja se puede sacar, siendo en ella en donde los clientes colocan sus objetos volviendo a introducirla en el cofre, el cual para mayor seguridad tiene una cerradura especial, que está compuesta por un sistema de doble llave: una que se está en poder únicamente del usuario y la otra "llave maestra" que está en poder del establecimiento, necesitándose el concurso de ambas llaves para poder abrir el cofre (1).

Elementos formales. El contrato de cajas fuertes de seguridad, generalmente se hace por escrito, aunque esto no es un requisito esencial, en virtud de lo que ya expusimos en páginas anteriores al estudiar la consensualidad del contrato, y además de que existe precepto legal expreso que obligue a que el contrato a estudio sea escrito.

(1) En esta forma está establecido el servicio de cajas fuertes en el Banco Mexicano, S.A., en el cual además, la cámara se encuentra en el sótano de su edificio; en el Monte de Piedad Fiduciario. S.A., el departamento de cajas fuertes de seguridad no se encuentra en el sótano, pero si tiene las características descritas. En una forma análoga están constituidas las cajas en Italia. León Bolaffio. Ob. Cit. pág. 622: en Francia. Jules Valéry - Ob. cit. pág. 65.

En la práctica se sigue el sistema escrito, las instituciones que prestan el servicio extienden una forma en -- las que van insertas las cláusulas del contrato y sus reglamentos (1) además siendo de adhesión el contrato de cajas fuertes de seguridad debe quedar sujeto a la vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria, por lo tanto, el -- cliente está en la posibilidad de aceptarlo o nó, según -- su propia conveniencia (2).

En el contrato a estudio, se presenta el problema de -- la forma, por ser un contrato mixto, cuya reglamentación, según ya expusimos, debe ser una combinación de las nor--mas legales aplicables a cada contrato típico que inter-- venga en su formación, y de ser contradictorias algunas -- disposiciones, deberán aplicarse las que tutelan con ma--yor celo el interés público. Por estos, es la forma escrita del contrato la que debe prevalecer. De Gennaro dice -- que "en la hipótesis de diversidad de formas prescritas, -- debe atenderse (necesariamente para todo el contrato) a la forma más rigurosa en el sentido de considerar la escritu -- ra como requisito ad substantiam" (3) con lo que nosotros

(1) Colagrosso. Ob. cit. pág. 230.

(2) Borja Soriano, Ob. cit., pág. 185.

(3) Ob. cit., pág. 118. Nuestra Ley no obliga a que el -- contrato de cajas fuertes de seguridad sea escrito -- por lo tanto, creemos que basta sóloamente el acuerdo -- de voluntades.

estamos de acuerdo en virtud de que como expone el mismo -- autor, el eventual contraste entre la norma dada entre los- diversos tipos contractuales debe resolverse en el sentido- de la aplicación de la norma más rigurosa porque se trata - de reglas que obedecen a razones de orden público (1)

(1) De Gennaro, Ob. cit., pág. 118.

CAPITULO VI.

Derechos del Banco.

En segundo lugar nos referimos a los derechos del prestador del servicio, que son los siguientes:

Derechos al cobro de la pensión.

Derechos de apertura y retención.

El cobro de la pensión, corresponde a un derecho propio de cualquier contrato sinalagmático, la retribución -- que se cobra por el servicio que presta (1). En el caso -- particular que nos ocupa, es indudable que el establecimiento debe cobrar una prima por la caja y el servicio que presta, la cual queda estipulada en las cláusulas insertas en la póliza. Las instituciones que ofrecen este servicio, se estipula que el pago de la prima convenida debe ser por adelantado. La retribución que paga el usuario no es única para todos, sino que varía según el tamaño de la caja.

Si el cliente se atrasa o deja de pagar la pensión, el establecimiento tiene el derecho de apertura y retención -- de los objetos contenidos por la caja (2).

Para ejercitar el derecho de apertura y retención, el establecimiento debe requerir al usuario, para que pague -- o desocupe la caja en determinado tiempo, si transcurrido este, el cliente no hace el pago de su adeudo, se procederá ante Notario a la apertura y a la retención de los objetos. La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, disponen en su artículo 120 lo siguiente:

(1) De Gennaro, Ob. cit., pág. 130.

(2) De Gennaro, Ob. cit., pág. 134 en el mismo sentido, Jules Valéry, Ob. cit., pág. 115.

Art. 120.- En caso de falta de pago de la pensión estipulada o al vencer el término establecido en el contrato, la institución podrá requerir por escrito al tomador de la caja, dirigiendo su comunicación en pliego certificado al domicilio señalado en el contrato. Si en el término de quince días después de hecho el requerimiento, el tomador no hace el pago de las pensiones que adeude ni desocupa la caja, la institución podrá proceder, ante notario, a la apertura y desocupación de la caja correspondiente, levantando inventario de su contenido.

Si al establecimiento no se le ha hecho el pago de la pensión, tiene el derecho de retener los objetos que contenga la caja mientras no se liquide su adeudo, e incluso venderlos como ya se vió anteriormente.

Lo anterior ha hecho pensar a algunos autores, que la institución se hace justicia por sí misma, lo que nosotros no aceptamos en virtud de que en el contrato de cajas fuertes de seguridad, existe, la estipulación expresa de éste derecho, y además, esta estipulación se encuentra respaldada por el artículo 121 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. Esta opinión la comparte Escarra (1) al manifestar que el establecimiento está en su derecho de no cumplir con sus obligaciones si el cliente no cumple con las suyas.

Derechos del usuario.

En primer lugar tendremos los derechos del usuario, que dividiremos en dos:

Derechos de acceso.

Derechos de utilización.

(1) Escarra, Ob. cit., pág. 828.

Art. 121 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares que dice: Art. 121.- El -- tomador de la caja es responsable por todos los gastos daños y perjuicios que origine a la Institución. Esta- en el caso del artículo anterior, procederá a vender, - mediante corredor, los bienes que se extrajeran de la caja, en cuanto basten a cubrir el importe de las pensiones que- adeude el tomador o a de los gastos daños y perjuicios que se hubiere causado por abrir y desocupar la caja quedando- cualquier remanente de bienes o valores en custodia del -- banco y a favor del tomador de la caja.

El derecho de acceso a la caja que tiene el usuario, - consiste en que éste puede entrar a la cámara o bóveda don- de se encuentran los cofres a la hora y en día que quiera, dentro de los límites del horario establecido(2)El acceso- a las cámaras o bóvedas acorazadas, está sujeto a ciertos- requisitos, como son el de identificación, consistente en- firmar un libro de registro para que confrontadas que sean las firmas, se les permita a los clientes la entrada; cum- pliendo este requisito, la institución proporciona el con- curso de su llave para la apertura del cofre.

Como el establecimiento cuida del orden que debe guar- darse en el interior del mismo, prohíbe la entrada a los - usuarios que se encuentren en un estado inconveniente, - - ejemplo: el que haya ingerido sustancias embriagantes - - tóxicas, etc., por ocasionar molestias a los usuarios y no dejarlos disfrutar, del pacífico goce y disfrute de las -- cajas. (1) Jules Valéry, Ob. cit., pág. 57 Schatz, Ob.-- cit., pág. 91 Colagrosso, Ob. cit., pág. 230.
(2) Art. 119 de la Ley General de Instituciones - de Crédito; Schtz Ob. cit., pág. 91

Derecho de usuario de utilización.

Consiste en que el cliente puede usar la caja, a la hora y día que le convenga, solamente con la limitación del horario estipulado en el contrato usar la llave que tiene en su poder y exigir que la institución preste el concurso de la llave que obra en su poder para abrir el cofre; puede disponer para su uso dentro de la cámara, de los muebles que para mayor comodidad se encuentren dentro.

Por otra parte, sabemos que no se permite que se introduzcan en las cajas, substancias que por algún concepto perjudiquen al establecimiento, o a los objetos de los demás usuarios como son las inflamables, explosivas etc.(1)

Obligaciones del Banco.

Entre las obligaciones de dar, el banco debe conceder al cliente el derecho al uso de la caja, haciéndole entrega de las llaves y de su tarjeta de identidad, o sea, enajenándole temporalmente el uso y goce de una cosa cierta, como es la caja (art.2011, fracc.II) y entregarle sus accesorios, permitiéndole además el uso de los servicios conexos, Como elemento singular, el banco retendrá las llaves correspondientes a una de las cerraduras, para hacer así necesario son su concurso para abrirla y cerrarla, limitando el derecho del cliente por medio de la imposición de ese sistema.- El banco queda también obligado a mantener las condiciones de seguridad, mediante la debida custodia del local y de la bóveda, con servicio de vigilancia diurno y nocturno que garantice la integridad exterior de la caja y el uso y goce -

(1) Art. 119 de la Ley de Instituciones de Crédito.

de la misma, manteniéndola en buen estado.

Respecto al uso de la caja, con el sólo límite del horario, el banco se obliga a permitir el acceso del tomador a la bóveda, de concurrir con su llave a la apertura de la caja, de dar al cliente la posibilidad de proceder con comodidad y secreto a retirar o guardar valores, de tomar las providencias necesarias para que, tras de cerciorarse de la legitimidad de los poderes o facultades, permita el acceso a los representantes de los titulares, o bien, impedirselo, al recibir aviso de revocación del poder, de fallecimiento, inhabilitación o quiebra del mandante; a permitir la entrada a albaceas, tutores, apoderados o síndicos, respectivamente, una vez que acrediten el carácter que ostentan. Es conveniente asentar que en el caso de que el titular de una caja de seguridad hubiere fallecido antes de ser modificada la ley fiscal sobre herencias y legados en 1962 el albacea deberá abrir la caja ante un representante del fisco y, de estimarlo conveniente el representante de la sucesión, ante Notario que levante inventario del contenido de la caja.

La institución también se obliga a garantizar al cliente contra actos de terceros en cuanto tenga como posible resultado la alteración de la integridad exterior de la caja, como en el caso de un robo con fractura.

De acuerdo con el Artículo 2142 del Código Civil el Banco es responsable frente al cliente respecto a vicios redhibitorios o supervenientes de la caja que puedan alterar su integridad exterior, como en el caso de desgaste de la cerradura ocasionando por el uso, o bien, que puedan perjudicar su contenido, verbigracia por humanidad de la bóveda.

Funcionalmente la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares impone a las Instituciones de crédito y a su personal el deber jurídico del secreto -- (Art. 105), y la violación del mismo da lugar al ejercicio de una acción por daños y perjuicios en contra de los bancos, según lo preve el precepto antes citado y el artículo 2615 del Código Civil.

En efecto las instituciones sólo están autorizadas a dar noticias de las operaciones al titular, a sus representantes legales o a quien tenga poder para usar la caja, salvo que la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en el juicio en el que el tomador de la caja sea parte o acusado y las autoridades fiscales federales, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria, para fines fiscales, ordénese proporcionen esos datos. El secreto bancario, establecido por la ley, hace aún más rigurosa la obligación contraída por la institución al pactar el servicio de cajas de seguridad, una de cuyas características esenciales es precisamente el secreto de que goza el cliente, no sólo respecto a los objetos y valores que guarde en la caja, sino también respecto a la celebración del contrato y al hecho de ser titular de uno de dichos receptáculos (1), lo que en sí constituye una obligación de no hacer.

En suma, las obligaciones del Banco constituyen un dar y un hacer, un deber de resultados, que debe cumplir con el cuidado y la diligencia equiparables a los de una persona razonablemente prudente, según la jurisprudencia norteamericana (2), o con la diligencia de un buen ban-

(1) A. Florentino, op. cit., Págs. 206 y s.

(2) Corpus Juris Secundum, vol 93, pgs. 548 y sg.

quero, según la jurisprudencia italiana (1).

Obligaciones del usuario.

Las obligaciones del cliente consisten en pagar el precio convenido (Arts. 2073, 2074 y 2079) del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales y cuidar de la cosa, de acuerdo con su destino, como un buen padre de familia (2); al querer usar la caja deberá exhibir las llaves y presentar su tarjeta de identificación firmando el libro de registro y, de ser varios los titulares conjuntos de la caja, declarar que ninguno de los otros tomadores ha sido inhabilitado o ha fallecido; además permitirá que el personal del banco le asista en la apertura y cierre del receptáculo y dará a éstos el uso a que está destinado, cuidando de él, sin guardar en su interior materias y substancias no civas o peligrosas y observando buena conducta, para no cauzar molestias a los tomadores de otras cajas.

De extraviar las llaves, deberá dar aviso al banco y pagará de su propio peculio el importe del cambio de cerraduras de la caja y el costo de los nuevos juegos de llaves; además, permitirá que se realicen las reparaciones necesarias en la bóveda, dando aviso inmediato de cualquiera novedad dañosa y siendo responsable de los daños causados por él o por sus representantes, salvo el deterioro natural causado por el uso adecuado del receptáculo, debiendo resti---tuirlo al término del contrato en el mismo estado en que lo recibió (Arts. 2112, 2113 y 2115), del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales junto con las llaves que

(1) Encycl. de Banque et de Bourse, tomo II ps. 399 y s. -
Juris Classeur, Cáo. Iv. ps. 7 y s.

le fueron entregadas por el banco.

Las modalidades del contraro son muy variadas según resulta del examen de los reglamentos de distintas instituciones bancarias, lo que se debe a la escasa legislación existente, que se limita a establecer líneas generales, lo que hace necesario recurrir a los preceptos establecidos por los bancos y aceptados por el Poder Público.

Sin embargo estimamos que tales prácticas bancarias no deben conducir a establecer estipulaciones locuinas para -- los usuarios de las cajas, y así por ejemplo bajo el pretexto de la aplicación de los usos bancarios las instituciones suelen consignar una cláusula, por las que se liberan de la responsabilidad por los daños que sufran los efectos a consecuencia de caso fortuito.

En este supuesto parece ser que la posibilidad de una acción redhibitoria por un vicio preconstituido. Se nulificaría de dársele pleno valor a esa cláusula impuesto por el banco al usuario (1).

La jurisprudencia norteamericana determina que la responsabilidad originada por la negligencia de la institución no puede limitarse en virtud de una cláusula contractual, -- citando como casos concretos los daños ocasionados en la integridad exterior y el contenido de una caja en virtud del cambio de la ubicación de un bloque de receptáculos o en -- virtud de la perpetración de un robo cuando el banco no tome las precauciones necesarias para evitar esas contingen--

(1) J. Garríguez, op. cit., ps. 462 y s.

aceptó observar por adhesión.

Efectos Frente a Terceros.

Desde el punto de vista externo del contrato, es interesante examinar la situación jurídica del tercer adquirente o adjudicatario del inmueble en que están las cajas, o las del tercero acreedor del cliente. En el primer caso, el tercero tiene la obligación de respetar la subsistencia del contrato celebrado con anterioridad a la adjudicación, aplicándose analógicamente lo dispuesto en el artículo lo. 2409 del Código Civil o sea que, si durante la vigencia del contrato, por cualquier motivo se verificare la transmisión de la propiedad de la caja de seguridad, el servicio subsistirá en los términos del contrato, y el cliente tendrá la obligación de pagar al nuevo propietario la pensión estipulada.

Mucho más interesante es el problema relativo a los terceros acreedores del titular de la caja, que pretendan trabar ejecución respecto de los bienes y valores contenidos en el receptáculo. Este problema podrá surgir por incumplimiento de obligaciones, la quiebra o la suspensión de pagos del tomador de la caja.

Otro tipo de problema surgirá en el caso de inhabilitación, declaración de ausencias o fallecimiento del usuario, que entraña también dificultades.

En los casos antes mencionados puede ocurrir que los terceros acreedores del tomador de la caja que fuera declarado en quiebra o en suspensión de pagos, así como los herederos o causahabientes del titular inhabilitado, au -

sente o fallecido, sepan de la existencia del contrato de servicio de caja de seguridad, la institución con la que se contrató y el número y ubicación de la caja. En este caso, los interesados, por conducto del síndico, tutor, representante o albacea, respectivamente, lo harán saber al juez del conocimiento a fin de que dicte las órdenes necesarias para el aseguramiento del contenido del receptáculo.

De carecerse de datos precisos respecto al banco con el que contrató el titular o respecto a la ubicación y número de la caja, los acreedores o familiares del tomador deberán proporcionar al juez la mayor cantidad posible de datos para localizar la caja. El juez, por su parte, girará oficio a la Comisión Nacional Bancaria para que ésta pida informes a las instituciones relevándolas de guardar sigilo; una vez recibidos los informes la Comisión comunicará al Juez el sentido de los mismos y, de hacerse obtenido, el nombre y la dirección del banco con el que contrató el titular y el número de la caja objeto del contrato. En caso de conocer el juez cuál es el banco propietario de la caja, pero no la ubicación y número de ella, — puede pedir la viuda informe, o bien al Banco o a la Comisión Nacional Bancaria, en caso de renuncia de la Institución de que se trate.

Identificado el Banco y localizada la caja tomada por el ausente o el autor de la sucesión, podrá desde luego — iniciarse el procedimiento legal necesario para hacer uso del receptáculo y disponer de los bienes que contenga.

Inhabilitación del usuario.- Al declararse inhabilitada una persona por sentencia ejecutoriada, solamente el tutor podrá, provisto de orden de autoridad competente legalmente fundada, tener acceso a la boveda y usar la caja tomada por la persona declarada incapaz, con las limitaciones establecidas en la ley civil.

Declaración de ausencia.

Quando el tomador de una caja haya desaparecido o se ignore el lugar donde se encuentre y quién lo representa, el juez del conocimiento nombra a un depositario de la caja y citará por edictos al titular, a más de citar las providencias necesarias para que los bienes que pueda contener queden seguros (art. 649 C. Civil); si transcurrido el término legal no compareciere el ausente o su apoderado se nombrará un representante (art. 653 y p., C. Civil) que administre los bienes del ausente, proveyéndole de una orden fundada en derecho para abrir la caja e inventariar su contenido, siendo aconsejable que se haga acompañar de un funcionario judicial o de un notario que dé fe de los bienes encontrados en el mismo, para que fomule inventario y haga valuar los bienes del ausente (art. 660, C. Civil). - Transcurridos dos años se podrá pedir la declaración de ausencia (art. 669, C. Civil), y en el caso de que el ausente haya dejado apoderado, deberán transcurrir tres años para que el juez declare en forma la ausencia (art. 675, C. Civil) y se pueda proceder al trámite de la sucesión testamentaria o legítima.

Fallecimiento del titular.

Tanto en el caso expuesto en el inciso anterior como al ocurrir el deceso del tomador de una caja de seguridad, se promoverá la sucesión testamentaria o legítima por los herederos, y una vez aceptado el cargo de albacea, previa la protesta de ley albacea podrá, provisto - - - de orden judicial abrir la caja contratada por el autor de la sucesión. En caso de haber ocurrido la defunción, antes de derogarse la ley de impuestos a herencias y legados, en enero de 1962 el albacea abrirá la caja y hará inventario y avaluó de su contenido ante un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que estará encargado de proteger los derechos del fisco.

Quiebra o suspensión de pagos del tomador.

En el caso del tomador de caja al que un juez competente declare en quiebra o en suspensión de pagos, deberá comunicarse al banco, mediante copias certificadas de la sentencia que contenga esa declaración, la nueva situación del usuario. En última instancia, la publicidad de la sentencia, hecha en los términos de los artículos 15 y 16 de la ley de Quiebras y Suspensión de Pagos obligará al banco en los mismos términos que la comunicación personal. La institución deberá impedir el acceso del usuario a la caja ya que al quebrado se le privará del derecho de administrar y disponer de sus bienes (arts. 83, 178 y 179,

L.Q. y S.P.), y al suspendido se le permite administrar - sus bienes hasta que éstos son inventariados por el síndico, quien, además, puede y debe vigilar todas las operaciones que realice el suspendido (arts. 410 y 416, L.Q. - y S.P.).

Al declararse la quiebra o suspensión de pagos de una persona, el juez del conocimiento puede autorizar e intervenir en los actos de ocupación de los bienes, libros, documentos y papeles concernientes a la empresa del quebrado o suspenso y examinarlos, así como determinar las medidas que deban tomarse para asegurar y conservar esos bienes (art. 26, frs. I a III y 414 L.Q. y S.P.).- Y, en el caso de suspensión, designará al síndico dándole facultades para realizar las operaciones propias de su cargo - (art. 405, L.Q. y S.P.).

El síndico de la quiebra tiene, entre otros el derecho a tomar posesión de la empresa y de los demás bienes del quebrado (art. 46 fr. I, L.Q. y S.P.).

En el caso de suspensión, el síndico practicará el inventario para comprobarlo o rectificarlo y se hará cargo de la caja de seguridad, a más de vigilar las operaciones que efectúe el titular, oponiéndose a las que puedan perjudicar a los acreedores con derechos similares a los de la quiebra (art. 416, L.Q. y S.P.).

La aplicación analógica del artículo 141 de la Ley de la materia tendría por resultado la rescisión del contrato de caja de seguridad que el quebrado hubiere celebrado con una institución de crédito, a no ser que el síndico se subrogará en la obligación con el consentimiento del banco.

Al ocuparse los bienes del quebrado, la ocupación la hará el juez y el secretario respectivo, practicará inventario del dinero, letras de cambio y demás títulos-valores, y tomará las medidas convenientes para su seguridad y buena custodia (art. 175 frs. I y V, L. Q. y S.P.). En las diligencias de ocupación pueden estar el síndico, la intervención y el quebrado o su representante, entregándose al síndico desde luego los títulos-valores de inmediato vencimiento o cuya presentación sea necesaria para conservar o ejercitar derechos (art. 181 y 182, L.Q. y S. P.).

El síndico conservará los bienes de la masa, cobrará los créditos del quebrado y depositará el dinero recogido en la ocupación u obtenido mediante cobros, ventas y operaciones concernientes (art. 198, L.Q. y S.P.).

En el caso de suspensión de pagos, la persona en tal situación debe presentar, entre otras cosas, una descripción valorada de todos sus bienes muebles e inmuebles, títulos-valores, géneros de comercio y derechos de cual

quiera otra especie (arts. 6o., inc. d), y 395, L.Q. y -- S.P.) y, de no cumplir con tal requisito, corre el riesgo de que su solicitud no prospere y se declare en quiebra -- (art. 397, fr. IV, L.Q. y S.P.), o bién que se impugne la declaración judicial de suspensión de pagos por los acreedores y que éstos prueben la omisión perpetrada en su perjuicio, para lograr la declaración en quiebra.

El síndico tiene derecho a tomar posesión de los bienes del quebrado o del suspendido.

El banco, con la facultad que le otorga el artículo -- 122 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares impedirá la apertura de la caja de -- seguridad a los titulares declarados en quiebra o en suspensión de pagos, pero la permitirá al síndico que acredite su personalidad y esté provisto de orden de autoridad competente, legalmente fundada.

Embargo del contenido de la caja.

En Francia e Italia el problema del embargo de los -- bienes contenidos en una caja de seguridad ha suscitado -- numerosas controversias. Finalmente se ha llegado en am -- bos países a resolver la cuestión al determinar que la única vía legal para trabar ejecución sobre el contenido de la caja es el llamado "embargo en manos de terceros", prefiriéndose al "embargo ejecutivo" (1), distinción no existente en nuestro sistema procesal.

(1) Juris Classeur, Cdno. IV, ps. 10 y S. G. de Gennaro, -- op. cit. ps. 136 y s.

El embargo en manos de los terceros es el acto por el cual un acreedor embarga a un tercero las cantidades Líquidas o los bienes muebles pertenecientes al demandado, debiendo ese tercero retener los bienes o cantidades embargadas sin entregarlas al propietario ni permitirle que tenga acceso a ellos. Después del embargo, en términos de fijado por la ley, el actor deberá notificar el demandado para requerirlo de pago y emplazarlo a que concorra ante la autoridad judicial para allanarse el pago que se le reclama, o bien, para acceder a abrir la caja a efecto de que se trabee ejecución sobre su contenido, En caso de negarse a pagar o a abrir el receptáculo, el juez que conozca de la causa ordenará la apertura de la caja, y concurrirá a la diligencia la autoridad ejecutora y la parte, acompañados de un notario que inventaríe el contenido.

El embargo ejecutivo o embargo y venta es aquel que practica el acreedor respecto de bienes del deudor para que, una vez trabada la ejecución, se proceda a la venta de los bienes embargados y se pague lo reclamado con el producto de la enajenación. Este embargo sólo puede practicarse sobre bienes muebles. (1).

En ambos supuestos de embargos, la base de la acción debe ser un título que tenga aparejada ejecución.

De acuerdo con nuestro sistema jurídico, "el embargo -
(1) Max Legrand, Dictionnaire usuel de droit, Paris, ps.799
y s.

es la ocupación, aprehensión o retención de bienes hecha -- por mandamiento de juez competente, por razón de deuda, -- que tiene por objeto asegurar las resultas del juicio..... Por embargo de bienes muebles se entiende no sólo la designación que se hace de ellos, también su aseguramiento por el ejecutor, quien constituye su guarda en el depositario. Cuando no existe el aseguramiento, no puede considerarse -- que haya embargo. En consecuencia, en materia de embargo -- es esencial el señalamiento de designación de bienes y, por lo mismo, su especificación expresa para su debida identificación y aseguramiento"(1)

Por tanto el embargo del contenido de una caja de seguridad sólo es posible teniendo a la vista los objetos que contiene, para cumplir con el requisito esencial del señalamiento de designación de bienes, para lograr así su especificación expresa, y por lo mismo, para hacer posible la identificación y aseguramiento de los bienes embargados. -- este requisito de señalamiento y especificación implica la necesidad de la apertura previa del receptáculo.

El código de Procedimientos Civiles para el Distrito -- y Territorios Federales (art. 534 a 563), determina embargables los bienes consignados como garantía de la obligación que se reclama, dinero o crédito realizables de inmediato, alhajas, frutos y rentas de toda especie, bienes -- muebles no comprendidos entre los antes indicados, bienes -- raíces, sueldos o comisiones y créditos.

(1) Anales de Luis Prudencia T. XXV P. 71.

Entre los bienes exceptuados de embargo, el Código --- procesal civil señala al derecho de uso. Las disposiciones expresas de la ley adjetiva civil permiten deducir que el derecho al uso de la caja no es embargable, y que siendo -- imposible la identificación de los objetos o valores guardados en el nicho mientras no sea éste, dichos objetos o valores no pueden ser embargados.

Por tanto, los sistemas de embarfo comunes y corrien -- tes no solucionan el problema.

Consideramos que el único procedimiento factible para -- lograr el embargo y el secuestro del contenido de una caja de seguridad, reviste dos etapas sucesivas.

En primer lugar, deben promoverse providencias precau -- torias con fundamento en el temor a que el deudor titular -- de la caja oculte o dilapide los bienes guardados en el -- receptáculo, mismos bienes sobre los que se pretende ejer -- cer una acción real; o bién, si se trata de una acción -- personal, por considerar que el demandado no tiene más bienes que aquellos que guarda en el nicho y sobre los que se solicita sea practicada la diligencia, ante el temor de -- que tales bienes ocultados o enajenados por el demandado -- (art. 1168, frs. II y III, C. de Comercio). La providencia precautoria servirá para lograr, primero, que el juez del conocimiento ordene al banco que no permita al tomador de -- mandado el acceso a la caja, y, además que un funcionario -- judicial proceda a sellar las cerraduras del receptáculo y deje adheridas a la puerta del nicho una cédula de notifi-

cación para hacer saber al reo la fecha y hora en que deberá estar presente en la bóveda para pagar lo demandado, o para abrir o ver abrir la caja.

Una vez diligenciada la providencia precautoria, se -- iniciará la segunda etapa con la solicitud del actor, tras -- ratificar su demanda, para que el juez del conocimiento dicte el auto de exequendo y gire una orden, legalmente fundada, de fractura de cerradura para el caso de que el titular de la caja se niegue a abrirla.

El día y hora fijados, el funcionario judicial se apersonará en la bóveda y requerirá al titular de la caja, si está presente, del pago de lo reclamado por el actor; de no allanarse al pago, se le correrá traslado con la demanda y se le conminará a que abra la caja. De acatar la orden el reo, se trabará embargo sobre los bienes contenidos en la caja; si el demandado se resiste a obedecer la orden o no comparece a la diligencia, se procederá a fracturar las cerraduras y, una vez abierta la caja, previo inventario que al efecto se levante, se trabará embargo respecto de los valores y objetos encontrados en su interior, siguiendo el orden establecido por la ley.

Se podrá objetar que el banco en virtud de estar obligado a proteger y conservar la integridad exterior de la caja, faltaría al cumplimiento de su deber al acceder a la realización de estas diligencias. Sin embargo, el banco tiene la obligación de dar informes a las autoridades judiciales por conducto de la Comisión Nacional Bancaria, de acatar las órdenes de autoridades competentes, fundadas legalmente, y de fa-

cilitar a sus funcionarios la ejecución de las mismas.

Para terminar, Ripert dice que el uso de las cajas de seguridad es un medio sumamente eficaz para evadir el cumplimiento de obligaciones de parte de los usuarios, disimulando mediante ese uso la posesión de valores(1). Coincidimos con su criterio y estimamos que todas las elucubraciones hechas en torno al embargo del contenido de cajas de seguridad son difícilmente realizables, pues independientemente de que es poco posible llegar a saber -- que una persona sea tomadora de una caja, todavía es menos probable que sepa en qué banco y en qué sucursal del mismo está ubicada la caja, y todavía más improbable conocer el número exacto de la caja, todos ellos datos indispensables para promover primero la providencia precautoria y, después, la diligencia de embargo.

Si en alguna ocasión se ha embargado el contenido de una caja sin abrirla previamente ni especificar expresamente los valores que contenga, o bien se ha trabado embargo sobre el derecho del titular sobre la caja, dichas diligencias se habrán desahogado debido a una aplicación descuidada de la ley.

A mayor abundamiento, haremos constar que en averiguaciones hechas en distintas instituciones bancarias de gran importancia, encontramos que nunca, a la fecha, se ha dado el caso de que se verifique el embargo sobre el contenido de una caja de seguridad y que, por lo mismo, no encontramos ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para orientar el criterio del investigador.

(1) G. Ripert, *op. cit.*, ps. 2230 y s.

CAPITUL VII.

TERMINACION DEL CONTRATO.

En virtud de que el contrato del servicio de cajas de -- seguridad es de tracto sucesivo, es necesario especificar las causas de su terminación que, por lo general, son similares a las causas de terminación de otros contratos.

El contrato de prestación de servicios de cajas de seguridad puede terminar por cinco razones fundamentales.

I.- Por cumplimiento del término;

II.- Por fallecimiento del titular; cuando el albacea no decide continuar el contrato.

III.- Por declaración judicial de incapacidad del titular, si el representante legal deside igualmente no continuar el contrato.

IV.- Por rescisión por justa causa; y

V.- Por convenio expreso de las partes.

El cumplimiento del término puede tener su origen en la voluntad expresa de las partes o en la no devolución por parte del cliente de la caja y las llaves, y en el no pago del importe de la pensión, obligando al banco a la apertura forzosa.

La rescisión por justa causa puede deberse a la pérdida o destrucción de la caja por caso fortuito o fuerza mayor a, daños causados a la integridad exterior de la caja; y á que el cliente haga uso de la caja indebidamente.

El cumplimiento del término es causa de terminación del contrato, salvo tácita reconducción. El contrato de cajas de seguridad generalmente se celebra por las instituciones por tiempo determinado, generalmente un año, que puede renovarse automáticamente mediante el pago oportuno de la pensión correspondiente a una anualidad, dándose por concluido en el caso de dicha pensión no fuera pagada por el cliente dentro de los treinta días siguientes al vencimiento de la anualidad. De ocurrir esto último, el cliente debe desocupar el receptáculo y entregarlo junto con las llaves al banco, terminando automáticamente la relación contractual.

Ya se ha expresado el caso de apertura forzosa al vencimiento del término ya lo hemos comentado ampliamente y tiene su fundamento en el artículo 120 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

El deceso del tomador de la caja y la declaración judicial de ausencia originan la obligación del banco de vigilar la integridad exterior del receptáculo e impedir que herederos, apoderados o contitulares tengan acceso a él, hasta en tanto no nombre albacea y este acepte y se le discierne el caso protestando el fiel desempeño y se dicte orden por autoridad competente facultando al albacea a la apertura del receptáculo para extraer los bienes que contenga haciendo inventario y demás de los mismos bienes. Tales efectos tendrá la declaración judicial ejecu

torrada de incapacidad, en cuyo caso, previa satisfacción de los requisitos legales, tendrá acceso a la caja el tutor del titular declarado incapaz.

La declaración de quiebra o de suspensión de pagos -- ocasionarán que el síndico, previa autorización que satisfaga los extremos legales, disponer quiebra del banco -- propietario de la caja, el titular de la misma podrá, por el hecho de ser dueño del contenido, abrir el nicho y extraer los bienes en él guardados, sin problemas ulteriores (arts. 159 y s. , L. Q. y S. P.).

El incumplimiento de las obligaciones pactadas por -- parte del cliente o del banco, es base suficiente para -- que la parte afectada pueda rescindir el contrato justificadamente. La pérdida o destrucción de la cosa debida por caso fortuito o fuerza mayor se puede referir, en nuestro concepto, no sólo a la caja en sí sino a la bóveda en que ésta ubicada e incluso a la totalidad del inmueble, y el origen de esa pérdida o destrucción puede ser un terremoto, inundación, explosión o, en caso de guerra, un bombardeo; al desaparecer la cosa materia del contrato éste queda automáticamente extinguido. Si la integridad exterior de la caja, fin primordial del contrato, sufre menoscabo por negligencia del banco, el motivo determinante que impulsó al tomador a celebrar el contrato se extingue y, -- por tanto, está facultado para rescindir o dar terminado el contrato; ahora que si tal menoscabo debe a actos imputables al titular , el banco tiene derecho no sólo a --

dar por terminado el contrato, sino a rescindirlo y exigir al cliente el pago de los daños y perjuicios correspondientes. El uso indebido de la caja por parte del tomador o de sus representantes, que introduzcan a la caja material o sustancias nocivas o peligrosas o la utilicen para fines ilícitos, capacita al banco para rescindir el contrato.

Cuando haya un tercero con un derecho mejor que el del banco respecto del local en que se encuentran las cajas, dicho adquirente o adjudicatorio no podrá prestar el servicio de cajas de seguridad proporcionado por el banco como institución especializada ni tendrá obligación legal de soportar la carga contraída por el banco. Sin embargo, la institución debe procurar el saneamiento y en el caso de no lograr, pagar al cliente la indemnización correspondiente.

Debemos agregar que el incumplimiento de las obligaciones pactadas por parte del cliente o del banco, es base suficiente para que la parte afectada pueda rescindir el contrato. Como hemos visto ya, el cliente puede incurrir en mora en el pago de la pensión, no cuidar de la caja de seguridad como un buen padre de familia, guardar en ella sustancias o materias nocivas o peligrosas, molestar a los tomadores de otras cajas, resistirse a cumplir con el reglamento del banco, no dar aviso de las novedades dañinas e impedir o estorbar la realización de las reparaciones necesarias en diligencia respecto de la custodia del local de la bóveda.

Por su parte, el banco puede incurrir y de la -- integridad exterior de la caja, estorbar injustificadamente el uso de la misma, impedir al tomador el uso de los servicios anexos, no concurrir con el cliente a la apertura y cierre del receptáculo, violar el secreto bancario, no hacer las reparaciones necesarias, no impedir que el titular sufra molestias de parte de terceros, no remediar vicios redhibitorios o supervenientes del receptáculo o de la vóveda o, en suma no cumplir sus obligaciones con la diligencia de un padre de familia.

Para terminar, puede decirse que, deseándolo el tomador de la caja, puede concluir en cualquier momento, el contrato concretándose el titular a entregar el receptáculo en el mismo estado en que lo recibió junto con las llaves.

CONCLUSIONES.

1.- Las instituciones de crédito incluyen en su papelería de contratación de cajas de seguridad, que no se hacen responsables de perdidas ocasionadas por robo o incendio. Si bien estas disposiciones tienen fundamento en el principio general de Derecho de que nadie está obligado a responder del caso fortuito o de fuerza mayor, la verdad es que la esencia jurídica y económica del uso de las cajas de seguridad es la obtención de la máxima seguridad posible, por lo cual aun a riesgo de aumentar los gastos o cuotas de servicio, las instituciones de crédito depositarias deberían estar obligadas a contratar seguros que cubrieran a sus clientes de los mencionados riesgos, en el mayor grado posible.

2.- Otra disposición contraria a la eficacia del vínculo obligatorio que une a las partes contratantes es la cláusula en la que disponen los contratos bancarios "que podran sin expresión de causa dar por terminado el contrato", sin haber concluido el plazo estipulado, a pesar de que el usuario del servicio haya cubierto en su totalidad la cuota estipulada para la prestación del servicio en el tiempo contratado.

En caso extremo puede sostenerse que cuando la

institución depositaria da por terminado el contrato -- sin expresión de causa, se viola el artículo 14 Cons-- titucional en cuanto que "Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones-- o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tri-- bunales previamente establecidos".

3.- Los Bancos al establecer las normas de -- contratación para las cajas de seguridad, privan al -- cliente de la posibilidad de modificar las condiciones establecidas en dicho contrato, por lo que se trata de un contrato de adhesión, ante lo cual cabe refleccio-- nar sobre cuales son las bases legales de dichos con-- tratos y que deben estar supervisados por el poder --- público.

4.- El Banco al efectuar la apertura forzosa -- de la caja por el no pago de la pensión, aparte de efec-- tuar el inventario por medio de notario público, del -- contenido de la misma, debe dar aviso a las autorida-- des fiscales y a la beneficencia pública, pues por el-- transcurso de determinado tiempo los bancos por pres-- cripción positiva pueden llegar a hacerse propietarios de los bienes que contenga dicha caja. El aviso a la-- Secretaría de Hacienda y Crédito Público se justifica-- por cuanto al cobro de los eventuales derechos suceso-- rios y a la Beneficencia Pública que podrá en caso de

que no se reclamen estos bienes, destinarlos a los fines propios de la institución y de este modo hacer circular la riqueza evitando la amortización de la misma.

5.- Es prudente referirnos a un hecho previsto por la Ley cuyas consecuencias pueden ser graves para los herederos, que va en perjuicio de los acreedores y del titular de la caja además de que congela bienes -- destinados a la beneficencia pública, pues en el Art. 120 de la Ley Gral. de Inst. de Crédito y Organiza-- ciones Auxiliares, dispone: que se deba requerir -- por escrito en pliego certificado a domicilio señalado en el contrato por el tomador de la caja, para que este efectue el pago de las pensiones que adeude o desocupe la caja y que la institución podrá proceder ante-- notario, a la apertura y desocupación de la caja. Esta disposición perjudica a los intereses de los herederos y acreedores del titular del servicio así como a la beneficencia pública cuando aquellos no se enteren de la existencia del contrato de caja de seguridad entre la-- institución y el tomador de ésta, por lo cuál en el caso citado el banco debería de obtener o recibir los -- nombres y direcciones de tres personas que pudieran informar del paradero o fallecimiento del titular de la-- caja, o en su caso de los herederos.

6.- Los Bancos deben de tener una fácil y segura forma de indentificación de los tomadores que ocurran a depositar o retirar bienes de las cajas de seguridad, lo cual podrá hacerse por medio de la confrontación de la firma del usuario y de su fotografía.

7.- Los artículos 119 al 122 de la Ley Gral. de Inst. de Crédito y Organizaciones Auxiliares solo dan una idea general y muy vaga de la naturaleza del servicio respecto: de las facultades de las instituciones - al incurrir el tomador en falta de pago; de la responsabilidad del cliente y del derecho del banco para hacerse pagar lo debido del interés fiscal y protección de los derechos de los herederos y acreedores. Tomando en cuenta la insuficiencia de los preceptos contenidos en la Ley de la materia y ante la falta de uniformidad en los contratos que celebran los bancos, proponemos el reglamento que figura como apéndice de este trabajo.

8.- Respecto de la naturaleza jurídica del contrato de cajas de seguridad no compartimos la teoría de que sea un contrato de arrendamiento, porque si bien se concede el uso y goce de la caja, mediante el pago de un precio cierto, no se considera la vigilancia que la institución ejerce respecto a la integridad exterior de la caja, así como los servicios que el banco presta con motivo del propio contrato.

Tampoco creemos que la teoría que asimila el contrato de cajas de seguridad a un contrato de prestación de servicios sea correcta porque si bien se cubre el requisito de cuidar de la integridad exterior de la caja y los servicios a que antes hicimos mención, no se consideran los demás elementos del contrato.

Nuestro punto de vista es que el contrato de cajas de seguridad es un contrato que participa de elementos del contrato de arrendamiento, del contrato de prestación de servicios con una modalidad especial y que tiene elementos propios

9.- La identidad del contrato de cajas de seguridad con el contrato de prestación de servicios es in completa pues en este contrato no se considera el uso permanente que el cliente hace de la caja proporcionada por la institución bancaria.

De lo que deducimos que los elementos del contrato de cajas de seguridad tiene como fines esenciales, la máxima seguridad mediante la promesa del banco de mantener la integridad exterior de la caja y permitir al cliente disponer de los valores y bienes de su propiedad con absoluto secreto de lo guardado en la caja. Por lo tanto entendemos que es un contrato de prestación de servicio bancario especial.

PROYECTO DE REGLAMENTO PARA EL SERVICIO BANCARIO DE CAJAS DE SEGURIDAD.

Art. 10.- Hay contrato de Cajas de Seguridad cuando una --- Institución de Crédito, autorizada por la Ley para prestar el servicio relativo pone a disposición de una persona la Caja de seguridad Núm.- por un tiempo determinado y mediante el pago estipulado, obligándose a responder de su integridad exterior y a mantener el libre acceso a ella en los días y horas señalados en el contrato o que se expresen en las condiciones generales respectivas.

Art.- 20.- Los derechos que el presente contrato confieren al tomador no podrán cederse o transmitirse a terceros sin la previa y expresa conformidad del Banco dada por escrito

Art. 30.- En el servicio de Caja de Seguridad el Banco se obliga a lo siguiente:

- a).- Responderá al tomador de la idoneidad y la custodia - del local que ocupa la caja de seguridad asi como de la integridad exterior de la caja, materia de contrato.
- b).- Pondrá la diligencia ordinaria de una persona razonablemente prudente en la custodia de las cajas de seguridad.
- c).- Entregará al tomador la correspondiente llave del duplicado.
- d).- Garantizará el uso y goce pacífico de dicha caja sin-

ninguna molestia a no ser por causa de reparaciones urgentes e indispensables.

- e).- Mantendrá la Caja en estado de servicio y proveerá todas las reparaciones que sean necesarias.
- f).- Permitirá el titular o persona autorizada debidamente para ello, el acceso a la expresada caja cuando así se lo solicite.
- g).- Garantizará los vicios o defectos ocultos o supervenientes de la Caja.

Art. 4o.- El Banco deberá llevar un registro en el que consignará los datos personales, medios de identificación o firma de los titulares o sus mandatarios autorizados para usar la Caja en lugar o por cuenta de sus titulares, con indicación de si pueden hacerlo conjunta o separadamente, en todo caso el tiempo de vigencia de los mandatos.

El Banco deberá formar un expediente por cada tomador en el que se consten su nombre, domicilio y datos personales, así como el nombre y dirección de su cónyuge, hijos o parientes más cercanos. Además deberá constar el nombre y domicilio de tres personas que puedan informar del paradero del titular o de sus herederos en caso de muerte, declaración de ausencia o incapacidad del tomador.

En caso de no comparecer el titular a renovar su contrato al vencimiento del plazo estipulado o a desocupar la Caja reclamando el contenido de la misma, o en su defecto que no comparezcan personas que acrediten sus derechos.

como representantes o herederos se dará aviso a los representantes legales de la beneficencia pública para los efectos ha que dé lugar conforme a Ley.

El Banco deberá impedir el acceso a la Caja al mandatario autorizado en caso de recibir aviso de revocación del mandato dado por escrito por el titular, así como en todos los demás casos de extinción del mandato que les sean dados a conocer.

El Banco será responsable de cualquier pérdida o robo de contenido de las Cajas solamente en el caso de haber incurrido en negligencia o descuido grave.

Art. 5o.- El Banco deberá tomar todas las medidas de seguridad que garanticen la integridad de la inviolabilidad de las Cajas y el personal del mismo Banco, no podrá permitir el acceso a la Bóveda respectiva sino al personal allí designado y a los usuarios del servicio o sus representantes legales debidamente autorizados o a las autoridades competentes en el ejercicio de sus funciones.

Art. 6o.- El tomador está obligado:

- a).- A satisfacer la pensión o prima en la forma y tiempo convenidos.
- b).- A responder de los perjuicios que la Caja sufra por su culpa o negligencia o las de sus mandatarios.
- c).- A servirse de la Caja solamente para guardar en ella objetos o valores de acuerdo con la naturaleza de la Caja obteniéndose de introducir en ella materias o

substancias nocivas o peligrosas.

- d).- A dar aviso al Banco, por escrito, de sus cambios de domicilio.
- e).- A dar noticias de los nombres de sus herederos legítimos o de su testamento, así como sus domicilios para facilitar su localización;
- f).- A proporcionar los datos de sus familiares o sus allegados;
- g).- A desocupar la Caja al concluir la vigencia del Contrato y a devolver la llave correspondiente, a la Institución;
- h).- A identificar y a firmar el libro de registro cada vez que desee servicio de la Caja, obligando a sus apoderados a hacerlo también;
- i).- A poner en conocimiento de la Institución en el más breve término posible cualquier novedad en la Caja o en la Bóveda que pudiera originar daños a la primera.

Art. 7o.- A falta de disposiciones expresas, las partes se someten a las disposiciones aplicables del Código Civil - del Distrito Federal, de la legislación mercantil y a los principios generales de derecho.

Art. 8o.- El contrato de servicio de Caja de seguridad puede terminar:

- a).- Por haberse cumplido el plazo fijado en el contrato;

b).- Por muerte o declaración judicial de ausencia o incapacidad del titular por tratarse de persona física y por disolución quiebra o suspensión de pagos de cualquiera de las partes;

c).- Por rescisión demanda por una de las partes

1. Por pérdida o destrucción de la Caja por caso fortuito o fuerza mayor.

2.- Por lesiones a la integridad exterior de la Caja y,

3.- Por convenio expreso.

Art. 9o.- Si después de vencido el término del contrato, el titular paga el importe de la pensión correspondiente a otro periodo y la Institución recibe el pago se entenderá por renovado el contrato por el término que ampara el pago y así sucesivamente al vencimiento de cada nuevo término.

Art. 10.- En caso de falta de pago de la pensión estipulada o al vencer el término establecido en el contrato, la Institución podrá requerir por escrito al tomador la Caja dirigiendo su comunicación en pliego certificado al domicilio señalado en el contrato. Si en el término de quince días después de hecho el requerimiento, el tomador no hace el pago de las pensiones que adeuda ni desocupa la Caja correspondiente, levantando inventario de su contenido.

Art. 11.- En el supuesto del artículo anterior la Institución procederá a vender mediante corredor los bienes que se extrajeran de la Caja, en cuanto basten a cubrir el im-

porte de las pensiones que adeude el tomador o el de los gastos, daños y perjuicios que hubieren causado por abrir y desocupar la Caja quedando cualquier remanente de bienes o valores en custodia del Banco a favor del tomador de la Caja.

Art. 12.- A sabiendas del fallecimiento, suspensión de pagos, quiebra, concurso o inhabilitación del titular de una Caja de seguridad que tuviera designado un apoderado para usar de la misma o cuando hubiere otro titular para usar la Caja indistintamente la Institución de crédito no podrá autorizar la apertura de la misma.

Art. 13.- En los casos previstos en los tres Artículos anteriores la Institución deberá dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Comisión Nacional Bancaria y a la Asistencia Pública para que designen un interventor que proteja el interés público y social.

Art. 14.- Después de que la Institución haya realizado la apertura de la caja y se complementen los requisitos a que se refieren los artículos anteriores el Banco guardará el remanente una vez que quede después de pagar los servicios y gastos de apertura, transcurrido el plazo de prescripción de 10 años el remanente se entregará a la Beneficencia Pública.

BIBLIOGRAFIA.

ANALES DE JURISPRUDENCIA TOMO XXV.

ANTONIO AGUILAR.

Derecho Mercantil.

BORJA SORIANO MANUEL.

Teoría General de las Obligaciones Mex.

BOLAFFIO LEON

Derecho Comercial Buenos Aires, Arg. Tomo IX.

COLAGROSSO ENRICO

Diritto Bancari Roma, Italia. 1946

CORPUS JURIS SECUNDUM.

Volumenes 54, 77 y 93 N.Y. U.S.A. 1948

CERVANTES AHUMADA RAUL

Títulos y Operaciones de Crédito Méx. 1966.

DE GENNARO GINO

Le Cassette Di Sicurezza Milano, Italia. 1938

DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO.

DERECHO CIVIL ESPAÑOL; COMUN Y FORAL

Tomo IV Inst. Ed. Reus, Madrir 1961.

ESCARRA JEAN.

Manuel de Droit Commercial Tomo II Paris, Francia
1948.

ESCARRA JEAN.

Principes de Droit Commercial Paris, Francia

FOLCO CARLO

Il Sistema del Diritto de Lla Banca, Milano 1959.

FIorentino ADRIANO

Le Operacione Bancari Napoles Italia 1948.

FERRI GIUSEPPE

Manuale Diritto Commercial Torino Italia 1950.

GAY DE MONTELLA RAMON.

Tratado de la Legislación Bancaria Española Barcelona,
España.

GARRIGUES JOAQUIN.

Contratos Bancarios, Madrid España 1958.

GARRIGUES JOAQUIN.

Tratado de Derecho Mercantil Tomo I Madrid, España.

GRECO PAOLO.

Corso di Diritto Bancario, Padova, Italia 1936.

JURIS CLASSEUR COMMERCIAL.

Banque ed Bourse, Cuaderno IV, Paris Francia 1934.

LE GRAND MAX.

Dictionnaire Usuel de Droit, Paris, Francia 1942.

LA LUMIA ISIDORO

Depositi Bancari Italia.

MESSINEO FRANCESCO.

Manual de Derecho Civil y Comercial Buenos Aires,
Argentina 1955.

PLANIOL Y RIPERT

Los Contratos Civiles.

RIPERT GEORGE

Traité, Elementaire de Droit Commercial. Paris Francia
1948.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN.

Derecho Bancario Méx. D.F. 1945.

SCHATZ ALBERT.

De la Locati6n de Coffres-Forts Paris, Francia 1903.

SOTGIA SERGIO.

Appunti per un Corso di Diritto Bancario, Padova,
Italia 1944.

VALERI GUISEPPE

Manuale di Diritto Commerciale, Tomo II Firenze,
Italia 1948.

VALERY PAUL

Traité de la Locati6n des Coffres-fortis Paris
Francia 1929.

FE DE ERRATAS.

| PAGINA | REGLON | DICE | DEBE DECIR. |
|--------|--------|-----------|--------------------|
| 5 | 26 | (pag) - | no debe decir nada |
| 10 | 1 | Halla | Haya |
| 10 | 22 | Horrorum | Horreorum |
| 11 | 1 | Hace | Haec |
| 11 | 26 | Lumpia | Lumia |
| 13 | 7 | Retiraros | Retirados |
| 14 | 25 | Código | Codigo |
| 14 | 25 | Comercio | Comercio |
| 15 | 25 | Pensiones | Pensiones. |
| 15 | 15 | Bobeda | Boveda |